Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-01041**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.200.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.200.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. BIC contra JOSÉ JOAQUÍN BELLO BURGOS.

PROCESO: 110014003010-2023-01041-00

ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente y en atención al auto de fecha 14 de FEBRERO 2024 y notificado por anotación al estado del 15 de FEBRERO 2024, me permitoallegar a este despacho, en anexo del presente escrito, la liquidación delcrédito en el proceso de la referencia:

Capital Cuotas en Mora	$ 35.664.130,59
Capital Acelerado	$ 0,00
Cuotas Seguros de Vida y Vehículo	$ 0,00
Total Capital	**$ 35.664.130,59**
Intereses de plazo	$ 9.887.950,54
Intereses de Mora al 29 de febrero de 2024	$ 19.093.211,85
Subtotal de la Obligación	**$ 64.645.292,98**
Abonos Realizados	$ 0,00
Total Obligación al 29 de febrero de 2024	**$ 64.645.292,98**

Del señor Juez, respetuosamente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79’332.233 de Bogotá
T.P. No. 48.642
Celular 3106880773
E- mail: restrepo.asistente@gmail.com

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN BELLO BURGOS
PROCESO EJECUTIVO No. 2023 - 01041 00
CREDITO No. 169719

CUOTAS DE AMORTIZACION DE CAPITAL CAUSADAS y NO PAGADAS DESDE EL MES DE MAYO DE 2021 AL MES DE JULIODE 2023
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diaria	Tasa Interes Plazo Diaria	Valor Cuotas	Cuotas Seguros de Vida y Vehiculo	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
02-may-21	02-may-21	1	17,22	25,830	0,0630	0,0435	$ 729.361,08		$ 729.361,08		$ 459,27		$ 729.820,35
03-may-21	31-may-21	29	17,22	25,830	0,0630	0,0435			$ 729.361,08		$ 13.318,70		$ 743.139,05
01-jun-21	01-jun-21	1	17,21	25,815	0,0629	0,0435			$ 729.361,08		$ 459,03		$ 743.598,07
02-jun-21	02-jun-21	1	17,21	25,815	0,0629	0,0435	$ 1.061.709,95		$ 1.791.071,03	$ 675.442,81	$ 1.127,22		$ 2.481.878,05
03-jun-21	30-jun-21	28	17,21	25,815	0,0629	0,0435			$ 1.791.071,03		$ 31.562,16		$ 2.513.440,21
01-jul-21	01-jul-21	1	17,18	25,770	0,0628	0,0434			$ 1.791.071,03		$ 1.125,46		$ 2.514.565,67
02-jul-21	02-jul-21	1	17,18	25,770	0,0628	0,0434	$ 1.082.565,20		$ 2.873.636,23	$ 654.587,56	$ 1.805,72		$ 4.253.524,15
03-jul-21	31-jul-21	29	17,18	25,770	0,0628	0,0434			$ 2.873.636,23		$ 52.365,87		$ 4.305.890,02
01-ago-21	01-ago-21	1	17,24	25,860	0,0630	0,0436			$ 2.873.636,23		$ 1.811,36		$ 4.307.701,38
02-ago-21	02-ago-21	1	17,24	25,860	0,0630	0,0436	$ 1.104.637,64		$ 3.978.273,87	$ 632.515,12	$ 2.507,65		$ 6.047.361,79
03-ago-21	31-ago-21	29	17,24	25,860	0,0630	0,0436			$ 3.978.273,87		$ 72.721,78		$ 6.120.083,56
01-sep-21	01-sep-21	1	17,19	25,785	0,0629	0,0435			$ 3.978.273,87		$ 2.501,15		$ 6.122.584,71
02-sep-21	02-sep-21	1	17,19	25,785	0,0629	0,0435	$ 1.123.271,36		$ 5.101.545,23	$ 613.881,40	$ 3.207,35		$ 7.862.944,82
03-sep-21	30-sep-21	28	17,19	25,785	0,0629	0,0435			$ 5.101.545,23		$ 89.805,77		$ 7.952.750,58
01-oct-21	01-oct-21	1	17,08	25,620	0,0625	0,0432			$ 5.101.545,23		$ 3.188,99		$ 7.955.939,57
02-oct-21	02-oct-21	1	17,08	25,620	0,0625	0,0432	$ 1.147.214,88		$ 6.248.760,11	$ 589.937,88	$ 3.906,12		$ 9.696.998,45
03-oct-21	31-oct-21	29	17,08	25,620	0,0625	0,0432			$ 6.248.760,11		$ 113.277,43		$ 9.810.275,88
01-nov-21	01-nov-21	1	17,27	25,905	0,0631	0,0437			$ 6.248.760,11		$ 3.944,94		$ 9.814.220,82
02-nov-21	02-nov-21	1	17,27	25,905	0,0631	0,0437	$ 1.172.688,96		$ 7.421.449,07	$ 564.463,80	$ 4.685,28		$ 11.556.058,86
03-nov-21	30-nov-21	28	17,27	25,905	0,0631	0,0437			$ 7.421.449,07		$ 131.187,73		$ 11.687.246,59
01-dic-21	01-dic-21	1	17,46	26,190	0,0638	0,0441			$ 7.421.449,07		$ 4.731,28		$ 11.691.977,87
02-dic-21	02-dic-21	1	17,46	26,190	0,0638	0,0441	$ 1.189.095,57		$ 8.610.544,64	$ 548.057,19	$ 5.489,34		$ 13.434.619,97
03-dic-21	31-dic-21	29	17,46	26,190	0,0638	0,0441			$ 8.610.544,64		$ 159.190,98		$ 13.593.810,95

01-ene-22	01-ene-22	1	17,66	26,490	0,0644	0,0446			$ 8.610.544,64		$ 5.545,40		$ 13.599.356,35
02-ene-22	02-ene-22	1	17,66	26,490	0,0644	0,0446	$ 1.207.605,87		$ 9.818.150,51	$ 529.546,89	$ 6.323,12		$ 15.342.832,23
03-ene-22	31-ene-22	29	17,66	26,490	0,0644	0,0446			$ 9.818.150,51		$ 183.370,59		$ 15.526.202,82
01-feb-22	01-feb-22	1	18,30	27,450	0,0665	0,0461			$ 9.818.150,51		$ 6.526,64		$ 15.532.729,46
02-feb-22	02-feb-22	1	18,30	27,450	0,0665	0,0461	$ 1.225.597,06		$ 11.043.747,57	$ 511.555,70	$ 7.341,36		$ 17.277.223,57
03-feb-22	28-feb-22	26	18,30	27,450	0,0665	0,0461			$ 11.043.747,57		$ 190.875,24		$ 17.468.098,82
01-mar-22	01-mar-22	1	18,47	27,705	0,0670	0,0464			$ 11.043.747,57		$ 7.401,87		$ 17.475.500,69
02-mar-22	02-mar-22	1	18,47	27,705	0,0670	0,0464	$ 1.249.669,18		$ 12.293.416,75	$ 487.483,58	$ 8.239,44		$ 19.220.892,89
03-mar-22	31-mar-22	29	18,47	27,705	0,0670	0,0464			$ 12.293.416,75		$ 238.943,79		$ 19.459.836,68
01-abr-22	01-abr-22	1	19,05	28,575	0,0689	0,0478			$ 12.293.416,75		$ 8.468,27		$ 19.468.304,95
02-abr-22	02-abr-22	1	19,05	28,575	0,0689	0,0478	$ 1.274.412,62		$ 13.567.829,37	$ 462.740,14	$ 9.346,14		$ 21.214.803,86
03-abr-22	30-abr-22	28	19,05	28,575	0,0689	0,0478			$ 13.567.829,37		$ 261.692,03		$ 21.476.495,89
01-may-22	01-may-22	1	19,71	29,565	0,0710	0,0493			$ 13.567.829,37		$ 9.631,46		$ 21.486.127,35
02-may-22	02-may-22	1	19,71	29,565	0,0710	0,0493	$ 1.299.646,00		$ 14.867.475,37	$ 437.506,76	$ 10.554,05		$ 23.233.834,16
03-may-22	31-may-22	29	19,71	29,565	0,0710	0,0493			$ 14.867.475,37		$ 306.067,48		$ 23.539.901,64
01-jun-22	01-jun-22	1	20,40	30,600	0,0732	0,0509			$ 14.867.475,37		$ 10.878,38		$ 23.550.780,02
02-jun-22	02-jun-22	1	20,40	30,600	0,0732	0,0509	$ 1.324.521,22		$ 16.191.996,59	$ 412.631,54	$ 11.847,51		$ 25.299.780,29
03-jun-22	30-jun-22	28	20,40	30,600	0,0732	0,0509			$ 16.191.996,59		$ 331.730,41		$ 25.631.510,71
01-jul-22	01-jul-22	1	21,28	31,920	0,0759	0,0529			$ 16.191.996,59		$ 12.293,97		$ 25.643.804,68
02-jul-22	02-jul-22	1	21,28	31,920	0,0759	0,0529	$ 1.351.604,50		$ 17.543.601,09	$ 385.548,26	$ 13.320,19		$ 27.394.277,63
03-jul-22	31-jul-22	29	21,28	31,920	0,0759	0,0529			$ 17.543.601,09		$ 386.285,52		$ 27.780.563,15
01-ago-22	01-ago-22	1	22,21	33,315	0,0788	0,0550			$ 17.543.601,09		$ 13.826,18		$ 27.794.389,33
02-ago-22	02-ago-22	1	22,21	33,315	0,0788	0,0550	$ 1.378.366,28		$ 18.921.967,37	$ 358.786,48	$ 14.912,47		$ 29.546.454,56
03-ago-22	31-ago-22	29	22,21	33,315	0,0788	0,0550			$ 18.921.967,37		$ 432.461,71		$ 29.978.916,27
01-sep-22	01-sep-22	1	23,50	35,250	0,0828	0,0578			$ 18.921.967,37		$ 15.660,11		$ 29.994.576,38
02-sep-22	02-sep-22	1	23,50	35,250	0,0828	0,0578	$ 1.405.657,93		$ 20.327.625,30	$ 331.494,83	$ 16.823,46		$ 31.748.552,60
03-sep-22	30-sep-22	28	23,50	35,250	0,0828	0,0578			$ 20.327.625,30		$ 471.056,83		$ 32.219.609,43
01-oct-22	01-oct-22	1	24,61	36,915	0,0861	0,0603			$ 20.327.625,30		$ 17.505,45		$ 32.237.114,88
02-oct-22	02-oct-22	1	24,61	36,915	0,0861	0,0603	$ 1.433.489,95		$ 21.761.115,25	$ 303.662,81	$ 18.739,92		$ 33.993.007,56
03-oct-22	31-oct-22	29	24,61	36,915	0,0861	0,0603			$ 21.761.115,25		$ 543.457,67		$ 34.536.465,23
01-nov-22	01-nov-22	1	25,78	38,670	0,0896	0,0629			$ 21.761.115,25		$ 19.499,94		$ 34.555.965,18
02-nov-22	02-nov-22	1	25,78	38,670	0,0896	0,0629	$ 1.461.873,06		$ 23.222.988,31	$ 275.279,70	$ 20.809,91		$ 36.313.927,85
03-nov-22	30-nov-22	28	25,78	38,670	0,0896	0,0629			$ 23.222.988,31		$ 582.677,62		$ 36.896.605,47
01-dic-22	01-dic-22	1	25,78	38,670	0,0896	0,0629			$ 23.222.988,31		$ 20.809,91		$ 36.917.415,39

02-dic-22	02-dic-22	1	25,78	38,670	0,0896	0,0629	$ 1.490.818,14		$ 24.713.806,45	$ 246.334,62	$ 22.145,82		$ 38.676.713,97
03-dic-22	31-dic-22	29	25,78	38,670	0,0896	0,0629			$ 24.713.806,45		$ 642.228,89		$ 39.318.942,86
01-ene-23	01-ene-23	1	28,84	43,260	0,0985	0,0694			$ 24.713.806,45		$ 24.352,79		$ 39.343.295,65
02-ene-23	02-ene-23	1	28,84	43,260	0,0985	0,0694	$ 1.520.336,35		$ 26.234.142,80	$ 216.816,41	$ 25.850,91		$ 41.106.299,32
03-ene-23	31-ene-23	29	28,84	43,260	0,0985	0,0694			$ 26.234.142,80		$ 749.676,49		$ 41.855.975,81
01-feb-23	01-feb-23	1	30,18	45,270	0,1024	0,0723			$ 26.234.142,80		$ 26.853,34		$ 41.882.829,15
02-feb-23	02-feb-23	1	30,18	45,270	0,1024	0,0723	$ 1.549.435,58		$ 27.783.578,38	$ 187.717,18	$ 28.439,35		$ 43.648.421,26
03-feb-23	28-feb-23	26	30,18	45,270	0,1024	0,0723			$ 27.783.578,38		$ 739.422,98		$ 44.387.844,24
01-mar-23	01-mar-23	1	30,84	46,260	0,1042	0,0737			$ 27.783.578,38		$ 28.956,87		$ 44.416.801,10
02-mar-23	02-mar-23	1	30,84	46,260	0,1042	0,0737	$ 1.581.117,82		$ 29.364.696,20	$ 156.034,94	$ 30.604,75		$ 46.184.558,62
03-mar-23	31-mar-23	29	30,84	46,260	0,1042	0,0737			$ 29.364.696,20		$ 887.537,85		$ 47.072.096,46
01-abr-23	01-abr-23	1	31,39	47,085	0,1058	0,0748			$ 29.364.696,20		$ 31.057,75		$ 47.103.154,21
02-abr-23	02-abr-23	1	31,39	47,085	0,1058	0,0748	$ 1.612.423,96		$ 30.977.120,16	$ 124.728,80	$ 32.763,14		$ 48.873.070,11
03-abr-23	30-abr-23	28	31,39	47,085	0,1058	0,0748			$ 30.977.120,16		$ 917.367,91		$ 49.790.438,03
01-may-23	01-may-23	1	30,27	45,405	0,1026	0,0725			$ 30.977.120,16		$ 31.787,18		$ 49.822.225,20
02-may-23	02-may-23	1	30,27	45,405	0,1026	0,0725	$ 1.644.349,95		$ 32.621.470,11	$ 92.802,81	$ 33.474,53		$ 51.592.852,49
03-may-23	31-may-23	29	30,27	45,405	0,1026	0,0725			$ 32.621.470,11		$ 970.761,27		$ 52.563.613,75
01-jun-23	01-jun-23	1	29,76	44,640	0,1012	0,0714			$ 32.621.470,11		$ 33.002,59		$ 52.596.616,35
02-jun-23	02-jun-23	1	29,76	44,640	0,1012	0,0714	$ 1.675.822,82		$ 34.297.292,93	$ 61.329,94	$ 34.698,00		$ 54.368.467,10
03-jun-23	30-jun-23	28	29,76	44,640	0,1012	0,0714			$ 34.297.292,93		$ 971.543,88		$ 55.340.010,98
01-jul-23	01-jul-23	1	29,36	44,040	0,1000	0,0706			$ 34.297.292,93		$ 34.307,00		$ 55.374.317,98
02-jul-23	02-jul-23	1	29,36	44,040	0,1000	0,0706	$ 1.366.837,66		$ 35.664.130,59	$ 27.063,39	$ 35.674,23		$ 56.803.893,26
03-jul-23	31-jul-23	29	29,36	44,040	0,1000	0,0706			$ 35.664.130,59		$ 1.034.552,59		$ 57.838.445,86
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0983	0,0693			$ 35.664.130,59		$ 1.086.579,06		$ 58.925.024,91
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0962	0,0677			$ 35.664.130,59		$ 1.029.303,51		$ 59.954.328,42
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0918	0,0645			$ 35.664.130,59		$ 1.015.204,45		$ 60.969.532,87
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0888	0,0623			$ 35.664.130,59		$ 950.486,32		$ 61.920.019,20
01-dic-23	31-dic-23	31	25,04	37,560	0,0874	0,0612			$ 35.664.130,59		$ 966.342,54		$ 62.886.361,74
01-ene-24	31-ene-24	31	23,32	34,980	0,0822	0,0574			$ 35.664.130,59		$ 908.943,97		$ 63.795.305,71
01-feb-24	29-feb-24	29	23,31	34,965	0,0822	0,0574			$ 35.664.130,59		$ 849.987,26		$ 64.645.292,98
Totales							**$ 35.664.130,59**	**$ 0,00**		**$ 9.887.950,54**	**$ 19.093.211,85**	**$ 0,00**	**$ 64.645.292,98**

Capital Cuotas en Mora	$ 35.664.130,59
Capital Acelerado	$ 0,00
Cuotas Seguros de Vida y Vehiculo	$ 0,00
Total Capital	**$ 35.664.130,59**
Intereses de plazo	$ 9.887.950,54
Intereses de Mora al 29 de febrero de 2024	$ 19.093.211,85
Subtotal de la Obligacion	**$ 64.645.292,98**
Abonos Realizados	$ 0,00
Total Obligacion al 29 de febrero de 2024	**$ 64.645.292,98**

PROCESO: 110014003010-2023-01041-00 - EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. BIC contra JOSÉ JOAQUÍN BELLO BURGOS - ML ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Lun 4/03/2024 8:46 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (389 KB)

ML ALLEGA LIQUIDACION DEL CRÉDITO EN 64.645.292,98 - ANEXO.pdf;

Buen día
Cordial saludo

Mediante este medio me permito adjuntar para su radicado y trámite, memorial que allega la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Adjunto uno (1) memorial y anexo

Favor acusar recibo

Cordialmente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

ABOGADO

CRA 13 No.63-39 OFC 502

BOGOTA D.C. COLOMBIA

restrepo.asistente@gmail.com

3106880773

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-01060**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	4.000.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	11.000,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**4.011.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Señor:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo # 2023-1060
Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado: NEIDA DEL CARMEN ARNEDO ALTAMIRANDA

Asunto : Liquidación del Crédito.

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutiva de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	$ 8,503,278.81
Total, Intereses de Plazo	$ ----------
Total, Capital Obligación	$ 70,962,000.00
Abonos	$ ----------
Total, Liquidación del Crédito	$ 79,465,278.81

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELAEZ Firmado digitalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ Fecha: 2024.02.28 07:20:47 -05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

UhdU	fXbX	ZbX ZghZXa	XbXeXY hhaX				XdK Vh	UdUbKcK	XdK Vh	\KCkb UKdKcKb	h\ KXd
							k i	k mm m i	k mm m i	k i	kdHmf lm i
							k i	k mf= mt P	k m?.m?+P	k i	kdlm >m?+P
							k i	k m+ml i	kml=m P	k i	kdlml m P
							k i	k mr m =i	klml+m i	k i	kbm?n i
							k i	k=. m.mP+	k m mlb	k i	kd=P mlb

KXd `UabUbcU JdK	k i		
UdhKb	k		
	kdlmf=m i		
KXd ZghZXVb`cUd apcZK	kd=P mlb	q	2 /$O ! 2i

EBCHEEU I

Certificado: MEMORIAL 11001400301020230106000

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mié 28/02/2024 4:44 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:larnedoa@gmail.com <larnedoa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (103 KB)
9601 aporto liq f.pdf;

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

RESPETADO JUZGADO: JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C E. S. D.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ - ABOGADO
GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS
notificaciones@grupojuridico.co
(601) 7457211 EXT 406
(+57) 321 316 1715
Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C
DEUDU
El poder de construir el futuro.
GRUPO JURIDICO
DEUDU S.A.S.
www.deudu.co www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST® PATENTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00349**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	4.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	13.000,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 590 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**4.913.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Bogotá 12 de Febrero de 2024

Honorable

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

Bogota,D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandada: Celia Montenegro Delgado
Demandante: Banco del Occidente
Radicado: 1100140030-10-2023-00106-00

Asunto: Recurso de Reposicion contra Mandamiento de Pago .

ADIOSTO LADINO PESCA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.356.536 de Samacá , Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.654 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la demandada de la referencia, estando dentro del término de ley y de conformidad con lo señalado en el artículo 318-3 del CGP, DE interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha 7 de marzo de 2023 en razón a las siguientes consideraciones:

La carta de instrucciones determina de manera clara, que los espacios en blanco deben llenarse conforme a las determinaciones de las partes, especialmente las del deudor, quien es la que acepta las condiciones en su contra para la ejecución del título.

Como se observa en el auto del pasado 20 de febrero de 2023, el despacho procedió a solicitar la aclaración de los valores pretendidos a cobrar, pues en el escrito de la demanda de aseveran unos valores en persecución por capital distintos a los del título valor, por lo que se inadmitió la demanda.

Posteriormente dentro del escrito de subsanación de la demanda, se observa que se hace una diferencia entre el capital insoluto y unos intereses corrientes, sin embargo, no se especifica cual es la tasa de interés sobre los que se causó el interés corriente, que permita determinar si la cifra se ajusta a la realidad convenida entre las partes, por tanto no es clara la obligación, más aún cuando en los hechos de la demanda no se explica la manera en que se obtuvo tal capital.

Tampoco se indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio, que los intereses de mora sobre el capital adeudado, es decir capital e intereses corrientes, correspondan a intereses debidos con un año de anterioridad, por tanto la obligación perseguida no es clara expresa ni exigible, ya que el escrito de subsanación pretende el cobro de

los intereses corrientes desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 16 de Junio de 2022 y los moratorios desde el 17 de junio de 2022 al 5 de diciembre de 2022, sin embargo al momento de diligenciar el título valor y radicar la demanda, no es posible perseguir los intereses de mora sobre los intereses corrientes que forman parte del capital y fueron causados desde el 17 de junio de 2022, sin que persistieran como mínimo con un año de anterioridad.

Adicional a esto, en el escrito de subsanación de la demanda, no se aclaró en modo alguno frente al ítem de la carta de instrucciones que versa sobre los honorarios del 20%, pues del mismo pagaré se indica se incluirá todo valor u obligación adeudada, pero lo cierto es que los honorarios no pueden formar parte del capital, ya que esto es un tema relacionado con el costo del cobro que se debe liquidar en las costas procesales como lo enseña el artículo 1629 del Código Civil y que tal rubro se encuentra contemplado como una obligación a razón de la carta de instrucciones se constituye en una acreencia más en contra del deudor, situación que debió pretenderse como un perjuicio dentro del ejecutivo y no como parte del capital.

Por tanto, al persistir esos vicios flagrantes frente a la exigibilidad de valores inciertos dentro del título valor, como lo son los intereses de mora sobre intereses corrientes y los costos de honorarios, que en modo alguno cumplen con los requisitos para formar parte del capital perseguido en esta ejecución, lo que procede es solicitar a su despacho que se revoque el mandamiento del pago al verse afectada la idoneidad del título valor.

Cordialmente

ADIOSTO LADINO PESCA
C.C. No. 74.356.536 de Samacá – Boyacá
T.P. No. 176.654 del C.S. de la J.

LADINO & CONSULTORES
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Universidad del Rosario

Honorable

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

Bogota,D.C.
E. S. D.

Asunto: Poder.

CELIA MONTENEGRO DELGADO., mayor de edad, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 52.128.395 expedida en Bogotá, y residenciado(a) en Bogotá, en mi condición de demandada por el Banco de Occidente en proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado 1100140030-10-2023-00106-00, que cursa en su despacho, con el debido respeto al señor Juez, me dirijo por medio del presente escrito para manifestarle que le confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE,** a los señores **ADIOSTO LADINO PESCA,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.356.536 de Samacá , Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.654 otorgada por el C. S. de la J. con correo electrónico ariostoladino@gmail.com debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados e **IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.002.059 DE Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 224.902 otorgada por el C. S. de la J. con correos electrónicos abogado@ivanprado.com y ivalexpc@hotmail.com, debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de abogado suplente para que en mi nombre y representación se notifique del mandamiento de pago y de la demanda, conteste la misma, me represente en todas las etapas del proceso, audiencias, y diligencias que se presenten en el curso del mismo hasta la terminación de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados expresamente para **CONCILIAR**, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, notificarse e interponer todos los recursos de ley, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mí apoderado todas aquellas facultades establecidas en los artículos 73, 74, 75 del Código General del Proceso, para el desarrollo de este mandato que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi abogado en los términos aquí señalados.

Del señor Juez, Atentamente.

PODERDANTE:

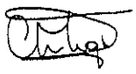

CELIA MONTENEGRO DELGADO.
C.C. No. 52.128.395 de Bogotá
Correo electrónico celiamondo7@hotmail.com

Nota. La firma sin autenticación notarial surte y tiene los mismo efectos legales y probatorios en los términos del Decreto 806 /2020 y la ley 2213/2022.

ACEPTO:

ADIOSTO LADINO PESCA
C.C. No. 74.356.536 de Samacá – Boyacá
T.P. No. 176.654 del C.S. de la J.

IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR
C.C. No.80.002.059 de Bogotá
T.P. No.224.902 del C.S. de la J.

Carrera 8 No-. 16-88 Ofician 807 Móviles - 3204743129 – 3176453616 – Correo electrónico
ariostoladino@gmail.com
Bogotá D.C.

Bogotá 12 de Febrero de 2024

Honorable

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

Bogota,D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Demandada: Celia Montenegro Delgado
Demandante: Banco del Occidente
Radicado: 1100140030-10-2023-00106-00

Asunto: Recurso de Reposicion contra Mandamiento de Pago .

ADIOSTO LADINO PESCA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.356.536 de Samacá , Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.654 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la demandada de la referencia, estando dentro del término de ley y de conformidad con lo señalado en el artículo 318-3 del CGP, DE interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha 7 de marzo de 2023 en razón a las siguientes consideraciones:

La carta de instrucciones determina de manera clara, que los espacios en blanco deben llenarse conforme a las determinaciones de las partes, especialmente las del deudor, quien es la que acepta las condiciones en su contra para la ejecución del título.

Como se observa en el auto del pasado 20 de febrero de 2023, el despacho procedió a solicitar la aclaración de los valores pretendidos a cobrar, pues en el escrito de la demanda de aseveran unos valores en persecución por capital distintos a los del título valor, por lo que se inadmitió la demanda.

Posteriormente dentro del escrito de subsanación de la demanda, se observa que se hace una diferencia entre el capital insoluto y unos intereses corrientes, sin embargo, no se especifica cual es la tasa de interés sobre los que se causó el interés corriente, que permita determinar si la cifra se ajusta a la realidad convenida entre las partes, por tanto no es clara la obligación, más aún cuando en los hechos de la demanda no se explica la manera en que se obtuvo tal capital.

Tampoco se indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Comercio, que los intereses de mora sobre el capital adeudado, es decir capital e intereses corrientes, correspondan a intereses debidos con un año de anterioridad, por tanto la obligación perseguida no es clara expresa ni exigible, ya que el escrito de subsanación pretende el cobro de

los intereses corrientes desde el 05 de Mayo de 2021 hasta el 16 de Junio de 2022 y los moratorios desde el 17 de junio de 2022 al 5 de diciembre de 2022, sin embargo al momento de diligenciar el título valor y radicar la demanda, no es posible perseguir los intereses de mora sobre los intereses corrientes que forman parte del capital y fueron causados desde el 17 de junio de 2022, sin que persistieran como mínimo con un año de anterioridad.

Adicional a esto, en el escrito de subsanación de la demanda, no se aclaró en modo alguno frente al ítem de la carta de instrucciones que versa sobre los honorarios del 20%, pues del mismo pagaré se indica se incluirá todo valor u obligación adeudada, pero lo cierto es que los honorarios no pueden formar parte del capital, ya que esto es un tema relacionado con el costo del cobro que se debe liquidar en las costas procesales como lo enseña el artículo 1629 del Código Civil y que tal rubro se encuentra contemplado como una obligación a razón de la carta de instrucciones se constituye en una acreencia más en contra del deudor, situación que debió pretenderse como un perjuicio dentro del ejecutivo y no como parte del capital.

Por tanto, al persistir esos vicios flagrantes frente a la exigibilidad de valores inciertos dentro del título valor, como lo son los intereses de mora sobre intereses corrientes y los costos de honorarios, que en modo alguno cumplen con los requisitos para formar parte del capital perseguido en esta ejecución, lo que procede es solicitar a su despacho que se revoque el mandamiento del pago al verse afectada la idoneidad del título valor.

Cordialmente

ADIOSTO LADINO PESCA
C.C. No. 74.356.536 de Samacá – Boyacá
T.P. No. 176.654 del C.S. de la J.

LADINO & CONSULTORES
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
Universidad del Rosario

Honorable

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA

Bogota,D.C.
E. S. D.

Asunto: Poder.

CELIA MONTENEGRO DELGADO., mayor de edad, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 52.128.395 expedida en Bogotá, y residenciado(a) en Bogotá, en mi condición de demandada por el Banco de Occidente en proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado 1100140030-10-2023-00106-00, que cursa en su despacho, con el debido respeto al señor Juez, me dirijo por medio del presente escrito para manifestarle que le confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE,** a los señores **ADIOSTO LADINO PESCA,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.356.536 de Samacá , Boyacá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 176.654 otorgada por el C. S. de la J. con correo electrónico ariostoladino@gmail.com debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados e **IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.002.059 DE Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 224.902 otorgada por el C. S. de la J. con correos electrónicos abogado@ivanprado.com y ivalexpc@hotmail.com, debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de abogado suplente para que en mi nombre y representación se notifique del mandamiento de pago y de la demanda, conteste la misma, me represente en todas las etapas del proceso, audiencias, y diligencias que se presenten en el curso del mismo hasta la terminación de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados expresamente para **CONCILIAR**, Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, notificarse e interponer todos los recursos de ley, renunciar a este poder, y en general, otorgo a mí apoderado todas aquellas facultades establecidas en los artículos 73, 74, 75 del Código General del Proceso, para el desarrollo de este mandato que de acuerdo con la ley beneficien mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi abogado en los términos aquí señalados.

Del señor Juez, Atentamente.

PODERDANTE:

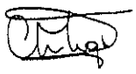

CELIA MONTENEGRO DELGADO.
C.C. No. 52.128.395 de Bogotá
Correo electrónico celiamondo7@hotmail.com

Nota. La firma sin autenticación notarial surte y tiene los mismo efectos legales y probatorios en los términos del Decreto 806 /2020 y la ley 2213/2022.

ACEPTO:

ADIOSTO LADINO PESCA
C.C. No. 74.356.536 de Samacá – Boyacá
T.P. No. 176.654 del C.S. de la J.

IVAN ALEXANDER PRADO CORTAZAR
C.C. No.80.002.059 de Bogotá
T.P. No.224.902 del C.S. de la J.

Carrera 8 No-. 16-88 Ofician 807 Móviles - 3204743129 – 3176453616 – Correo electrónico
ariostoladino@gmail.com
Bogotá D.C.

Recurso de Reposicion contra Mandaminto de Pago

ARIOSTO LADINO PESCA <ariostoladino@gmail.com>

Mar 13/02/2024 1:36 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2023-00106-00 -APODERADO DE LA DEMANDADA.pdf;
RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2023-00106-00 -APODERADO DE LA DEMANDADA.pdf;

Buenas tardes radicó recurso de reposición contra mandamiento de Pago de fecha 7 de marzo del 2023 Rad. 1100140030-10-2023-00106-00 - Proceso Ejecutivo de menor cuantia

Atentamente

ADIOSTO LADINO PESCA
Apoderado de la parte demandada

BNP PARIBAS CARDIF

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Declarativo Verbal - Demanda Civil De Resolución de Contrato
Demandante: INGRID CATALINA VILLABÓN LANDINEZ
Demandado: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Radicación Proceso: 11001400301020220059600

INGRID MARCELA CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 52.221.533, obrando en nombre y representación de la empresa **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Colombia que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a este Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALFONSO MUÑOZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 19441605 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía en el proceso Declarativo Verbal - Demanda Civil De Resolución de Contrato, promovido por la señora **INGRID CATALINA VILLABÓN LANDINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1022346026.

Le solicito, se le reconozca personería jurídica al abogado **ALFONSO MUÑOZ CASTRO**, quien queda facultado especialmente para notificarse, solicitar copias, interponer recursos, pedir nulidades, aportar pruebas, conciliar, recibir, desistir, transigir, confesar, rendir interrogatorio de parte, sustituir y reasumir este poder y en general para ejercer cualquier acto procesal que se requiera para el cabal cumplimiento del poder conferido.

Me permito indicar la dirección de correo electrónico del Dr. Alfonso registrado ante el Registro Nacional de Abogados, la cual corresponde a alfonsomc.juridica@gmail.com

Atentamente,

INGRID MARCELA CONTRERAS
C.C 52.221.533
REPRESENTANTE LEGAL
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Acepto,

ALFONSO MUÑOZ CASTRO
C.C. 19441605 de Bogotá D.C.
T.P. 103.049 del C.S de la J

BNP PARIBAS CARDIF

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Declarativo Verbal - Demanda Civil De Resolución de Contrato
Demandante: INGRID CATALINA VILLABÓN LANDINEZ
Demandado: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Radicación Proceso: 11001400301020220059600

INGRID MARCELA CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 52.221.533, obrando en nombre y representación de la empresa **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Colombia que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a este Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALFONSO MUÑOZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 19441605 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía en el proceso Declarativo Verbal - Demanda Civil De Resolución de Contrato, promovido por la señora **INGRID CATALINA VILLABÓN LANDINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1022346026.

Le solicito, se le reconozca personería jurídica al abogado **ALFONSO MUÑOZ CASTRO**, quien queda facultado especialmente para notificarse, solicitar copias, interponer recursos, pedir nulidades, aportar pruebas, conciliar, recibir, desistir, transigir, confesar, rendir interrogatorio de parte, sustituir y reasumir este poder y en general para ejercer cualquier acto procesal que se requiera para el cabal cumplimiento del poder conferido.

Me permito indicar la dirección de correo electrónico del Dr. Alfonso registrado ante el Registro Nacional de Abogados, la cual corresponde a alfonsomc.juridica@gmail.com

Atentamente,

INGRID MARCELA CONTRERAS
C.C 52.221.533
REPRESENTANTE LEGAL
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Acepto,

ALFONSO MUÑOZ CASTRO
C.C. 19441605 de Bogotá D.C.
T.P. 103.049 del C.S de la J

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A
Nit: 900.200.435-3, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01770113
Fecha de matrícula: 1 de febrero de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 75 - 66 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atencionalcliente@cardif.com.co
Teléfono comercial 1: 7444040
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 75 - 66 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: atencionalcliente@cardif.com.co
Teléfono para notificación 1: 7444040
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de enero de 2108.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será la celebración de los contratos de seguro y reaseguro en general, bajo los términos, modalidades y ramos facultados expresamente por la ley y las autoridades competentes. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar todas las operaciones autorizadas a las compañías aseguradoras, en los términos establecidos en el estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990, la Ley 795 de 2003 y cualquier otra norma que resulte aplicable a las compañías aseguradoras.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $311.927.463.563,00
No. de acciones : 311.927.463.563,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $311.927.463.563,00
No. de acciones : 311.927.463.563,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $311.927.463.563,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 311.927.463.563,00
Valor nominal : $1,00

NOMBRAMIENTOS

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 02900325 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 10 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 02900426 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado No. SIN/NUM del 2 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2023 con el No. 02936340 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andres Edgardo Pinzon Forero	C.C. No. 80192719 T.P. No. 149475-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 050 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 14 de enero de 2008, inscrita el 13 de febrero de 2008 bajo el No. 13263 del libro v, compareció Carlos Fradique-Mendez, identificado con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía No. 79.469.076 de Bogotá, en su calidad de representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Lucas Fajardo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá y tarjeta profesional No. 111. 480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos, actúe en nombre y representación de la sociedad para la realización de las siguientes gestiones: (1) Suscribir todas clase de formularios y documentos que resultaren necesarios para matricular la sociedad en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y para registrar los libros de comercio de la sociedad y (2) Solicitar, modificar y realizar todos los actos necesarios para obtener el Registro Único Tributario (RUT) en nombre y representación de la sociedad, hasta obtener un número de identificación tributaria (NIT). El poder especial aquí conferido tendrá duración hasta el 31 de diciembre de 2008, y en ejercicio de el, los apoderados podrá sustituirlo y reasumirlo en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2081 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2017 inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el No. 00037743 del libro V, compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal - Tercer Suplente del Presidente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Natalia Jimenez Salgado identificado con cédula ciudadanía No. .053.770.116 de Manizales, para que: A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir i notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el i ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a

instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ejecutar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente i facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2017 inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el No. 00037744 del libro V, compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal - Tercer Suplente del Presidente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Veronica Arango Cuartas identificado con cédula ciudadanía No. 1037.614266 de envigado, para que: Represente legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como Representante Legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia E) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ejecutar como Representante Legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la practica de pruebas anticipadas F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

apoderados debidamente facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 5728 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre del 2017, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00038500 libro IX compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal , por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Patrick Jean Axel Hoarau, ciudadano francés, domiciliado en la ciudad Bogotá D C, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 707 863 el presente otorgamiento da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, realice los siguientes actos 1. Atención preparación y suscripción dé las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores y financieros 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del consumidor financiero de la sociedad 3. Atención, preparación y suscripción las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que estos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio 4. Atención, preparación y suscripción las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5 Aprobación autorización e las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguros celebrados por la sociedad que sean solicitadas % por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de quinientos seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos legales vigentes. -6 Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad respecto de aquellas devoluciones por un valor de seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

legales vigentes 7.Atencion preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los doscientos tres puntos treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación, y pago de indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros celebrados por la sociedad hasta por un valor de doscientos tres puntos trinta y tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10.Liquidacion y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11.Atención preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación al trámite de indemnizaciones y pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 3383 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita el 11 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 39993 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C , quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia quien manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder especial, amplio y suficiente a Juan Carlos Diaz Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.807 el presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de director de pagos de indemnizaciones, realice los siguientes actos dentro del proceso de indemnizaciones de Bancaseguros: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 44.8 SMMLV., ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (IV) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser

reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 44.8 SMMLV (V) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 3384 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita 11 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 39994 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C , quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia quien manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial, amplio y suficiente a Maribel Ahumada Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.926. El presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de Directora De Indemnizaciones, realice los siguientes actos dentro del proceso de indemnizaciones de Bancaseguros: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 44.8 SMMLV., ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (IV) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 44.8 SMMLV (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (VI) suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 2967 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de julio 2022, con el No. 00047800 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, y especial de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Saidy Juliette Ballesteros Molina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1030591113 del Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional numero 273263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., expresamente facultada para: A)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación entidad funcionario o empleado de la rama judicial de la rama Judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso bien en calidad de demandante, demandado, llamamiento en garantía o coadyuvante de cualquier de las partes para inicia o seguir hasta su terminación de los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B. Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la república de colombia. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial. Señalado. D) además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que .se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., E) Actuar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente facultados por el consejo superior de. la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran

Por Escritura Pública No. 374 del 24 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Julio de 2022, con el No. 00047809 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y especial de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de las doctoras Liliana Andrea Quiroga Morillo colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52961451 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 183.700 expedida por el consejo superior de la judicatura y Angie Katherine Rubio Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1014233261 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 353759 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que representen legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. expresamente facultada para: Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o

empleado de la rama judicial; incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia. Este mandato incluye facultados para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. Además, se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Actuar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente facultados, por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 4878 del 13 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de Noviembre de 2022, con el No. 00048462 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y especial de representación, para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales, a Edisson Alejandro Muñoz Benitez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.724, para que represente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. quedando expresamente facultado para: a) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. b) Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: c) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. d) Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA. e) Actuar como representante legal de la sociedad para Iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. f) Otorgar poder judicial en nombre de la Sociedad a Apoderados debidamente facultados por el Consejo Superior de la Judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la Rama Judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 660 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 30 de marzo de 2011, inscrita el 3 de junio de 2011, bajo el No. 0019874, del libro V, compareció Emmanuel Pelagé, identificado con pasaporte francés No. 05ae51669 y cedula de extranjería No. E370704 en nombre y representación legal, por medio de la presente escritura, confiere poder especial, amplio y suficiente a ingrid marcela contreras castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.221.533 de Bogotá D.C, para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de gerente de operaciones, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que éstos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados

de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, sean solicitadas por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, decidan ser devueltas a los tomadores y/o asegurados por decisión asumida por la sociedad, o respecto de aquellas devoluciones de prima a las que por ministerio de la ley a ello haya lugar hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2942 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de enero de 2014 bajo el No. 00027142 del libro V, compareció Marc Edouard Pierre Weibel identificado con pasaporte francés No. 12al54173 y cédula de extranjería No. 437432 en nombre y representación legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Dario Fernando Melo Leon identificado con cédula ciudadanía No. 79.564.671, para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de Gerente de Implementación, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros, los cuales se relacionen única y exclusivamente con el seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad, las cuales se relacionen única y exclusivamente con el seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y dañó accidental celebrado por la sociedad, en caso de que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

éstos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad, sean solicitadas por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad, decidan ser devueltas a los tomadores y/o asegurados por decisión asumida por la sociedad, o respecto de aquellas devoluciones de prima a las que por ministerio de la ley a ello haya lugar hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los cuatro punto sesenta y siete (4.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad hasta por un valor de cuatro punto sesenta y siete (4.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (993.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Atención, preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación, al trámite de indemnizaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

correspondientes al seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental y el respectivo pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 1746 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029323, compareció TANIA LUCERO SALGUERO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.376.300 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia comparece con el objeto de otorgar poder especial, amplio suficiente a Julian Daniel Gutiérrez Moreno, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad Bogotá d.C., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.249 de Bogotá D.C., para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de director indemnizaciones de autos y SOAT, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros de automóviles hasta el monto de treinta millones de pesos ($30.000.000.00) y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT") hasta por la suma de cuatro coma ochenta y siete (4.87) SMMLV. 2. Atención, liquidación y ,pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) , los cuales se relacionen con lo siguiente: I) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes. II) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por muerte de la víctima cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes. III) Reclamaciones tendiente afectar el amparo de indemnización por incapacidad total permanente cuya cuantía no supere los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, IV) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por gastos funerarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes, V) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de gastos de transporte y movilización de las victimas al centro asistencial cuya cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. 3. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de seguro de automóviles hasta por treinta millones, de pesos ($30.000.000,00). Además podrá realizar los siguientes actos adicionando facultades para actuar en el anexo de garantía extendida: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectué colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y dañó accidental. Este poder fue modificado por Escritura Pública No. 3030 del 31 de julio de 2017, inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el número 00037725 del libro V donde compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia que comparece con el objeto de adicionar y/o otorgar las siguientes facultades al poder especial, amplio y suficiente otorgado a Julian Daniel Gutierrez Moreno, las facultades adicionadas para actuar en el anexo de garantía extendida fueron: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectué colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental

Por Escritura Pública No. 1745 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029324 del libro v, aclarado por escritura pública No. 3387 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrito el 18 de septiembre de 2018, bajo el número 00040040 del libro V, compareció Tania Lucero Salguero Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 52.376.300 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia comparece con el objeto de otorgar poder especial, amplio suficiente a Guillermo Arias Pinilla ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad Bogotá D.C., mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.576 para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y en su calidad de gerente de indeminzaciones e incentivos, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de lo derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros, los cuales se relacionen única y exclusivamente con los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (" SOAT"). 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad, o de manera directa o indirecta por parte de los consumidores las cuales se relacionen única y exclusivamente con los, seguros de automóviles y el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con, ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o, beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). Las comunicaciones que este: suscriba no podrán superar los siguientes montos: I) Para el amparo de servicios, médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios la cuantía de dichas objeciones , no podrá superar los ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes, II) Para el amparo de indemnización por muerte de la víctima, los comunicados de objeción no podrán superar los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes, III) Para el amparo de indemnización total permanente los comunicados de objeción no podrán superar los ciento ochenta (180) salarios, mínimos legales diarios vigentes; IV) Para el amparo de indemnización por gastos funerarios la cuantía de dichas objeciones no podrán superar los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes, V) Para el amparo de gastos de transporte y movilización de las victimas al centro asistencial la cuantía de las objeciones no podrán superar los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o, beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por cincuenta millones de pesos ($50.000.000.00). 5. Representar a la sociedad en actividades: gremiales, y ante las empresas de sector salud público o privado con el fin de gestionar conciliaciones de cartera realizar recobros o subrogaciones en contra de las compañías de seguros al igual que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

contra empresas del sector salud, ya sean públicas o privadas y/o personas naturales. 6. Atención, preparación y suscripción: de las comunicaciones de respuesta interpuestas tendientes a verificar los estados de cartera 7. Atención, preparación y suscripción de certificaciones en las cuales se consignen los topes de coberturas de cada uno de los amparos que conforman los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en a accidentes de tránsito (" SOAT"). 8. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta é peticiones simples y/o solicitudes de información relacionadas con los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en a accidentes de tránsito ("SOAT"). 9. Atención, preparación y suscripción de cartas glosas que se relacionen con los seguros de automóviles y seguro. Obligatorio de daños corporales causados a las, personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 10. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT") los cuales se relacionen con lo siguiente: I) Reclamaciones tendientes a afectar e amparo de servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cuya cuantié no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes, II) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización muerte de la víctima cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) , salarios mínimos legales diarios vigentes, III) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por incapacidad total permanente cuya cuantía no supere los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, IV) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por gastos funerarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios ;, mínimos legales diarios vigentes, V) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial cuya cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes 11. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por cincuenta millones de pesos ($50.000.000.00). Modificado por la Escritura Pública No. 3031 del 31 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037724 del libro V donde compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación

legal de la sociedad de la referencia que comparece con el objeto de adicionar y/o otorgar las siguientes facultades al poder especial, amplio y suficiente otorgado Guillermo Arias Pinilla, las facultades adicionadas para actuar en el anexo de garantía extendida fueron: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCC Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectué colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental.(I)Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 993.53 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (VI) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (V) Liquidación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (VI) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 1745 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038500 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, de estado civil casado, identificado con cédula de ciudadanía número 79339999 expedida en Bogotá, obrando en este acto como representante legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., mediante la presente escritura, otorga poder especial, amplio y suficiente a Patrick Jean Axel Hoarau, ciudadano francés, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 707.863. El presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comununicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de colombia sea remitidos a la sociedad por parte de los consumidores y financieros. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que estos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad respecto de aquellas devoluciones por un valor de seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las

reclamacines presentadas por los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los doscientos tres punto treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuals legales vigentes. 8. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y7o beneficiarios de los contratos de seguros celebrados por la sociedad hasta por un valor de doscientos tres punto treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11. Atención, preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación al trámite de indemnizaciones y pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 3386 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita el 18 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040039 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C., que actúa en nombre y representación legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente Oscar Alberto Lopez Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.338. El presente otorgamiento se da para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de Gerente Facturación y Recaudo, realice los siguientes actos: (I) La liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de quinientos noventa y cinco (595) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (ii) liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros hasta por un valor de quinientos noventa y cinco (595) salarios mínimos vigentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002871 del 9 de diciembre de 2008 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01261441 del 11 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2533 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01335978 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 00138 del 26 de enero de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01453632 del 16 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1894 del 13 de septiembre de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01512661 del 15 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 371 del 6 de marzo de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01616091 del 14 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1719 del 13 de septiembre de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01668360 del 24 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2874 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01695055 del 28 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 02190 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01768194 del 25 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 01842 del 6 de noviembre de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01883879 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 00466 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01929184 del 13 de abril de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 14 de febrero de 2008 de Representante Legal, inscrito el 31 de marzo de 2008 bajo el número 01201673 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BNP PARIBAS ASSURANCE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
- BNP PARIBAS ASSURANCE
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 30 de marzo de 2012 de Representante Legal, inscrito el 13 de abril de 2012 bajo el número 01625175 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BNP PARIBAS
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2008-01-14

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 13 de abril de 2012, bajo el no. 01625175 del libro ix, en el sentido de indicar que se ejerce situación de control sobre CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A, de forma indirecta por intermedio de su subordinada BNP PARIBAS CARDIF SA (BPC).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.430.385.811.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A
Nit: 900.200.435-3, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01770113
Fecha de matrícula: 1 de febrero de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 75 - 66 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atencionalcliente@cardif.com.co
Teléfono comercial 1: 7444040
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 75 - 66 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: atencionalcliente@cardif.com.co
Teléfono para notificación 1: 7444040
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de enero de 2108.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será la celebración de los contratos de seguro y reaseguro en general, bajo los términos, modalidades y ramos facultados expresamente por la ley y las autoridades competentes. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar todas las operaciones autorizadas a las compañías aseguradoras, en los términos establecidos en el estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990, la Ley 795 de 2003 y cualquier otra norma que resulte aplicable a las compañías aseguradoras.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $311.927.463.563,00
No. de acciones : 311.927.463.563,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $311.927.463.563,00
No. de acciones : 311.927.463.563,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $311.927.463.563,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 311.927.463.563,00
Valor nominal : $1,00

NOMBRAMIENTOS

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 31 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 02900325 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 10 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 02900426 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado No. SIN/NUM del 2 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2023 con el No. 02936340 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andres Edgardo Pinzon Forero	C.C. No. 80192719 T.P. No. 149475-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 050 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 14 de enero de 2008, inscrita el 13 de febrero de 2008 bajo el No. 13263 del libro v, compareció Carlos Fradique-Mendez, identificado con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cédula de ciudadanía No. 79.469.076 de Bogotá, en su calidad de representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Lucas Fajardo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá y tarjeta profesional No. 111. 480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que cualquiera de ellos, actúe en nombre y representación de la sociedad para la realización de las siguientes gestiones: (1) Suscribir todas clase de formularios y documentos que resultaren necesarios para matricular la sociedad en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y para registrar los libros de comercio de la sociedad y (2) Solicitar, modificar y realizar todos los actos necesarios para obtener el Registro Único Tributario (RUT) en nombre y representación de la sociedad, hasta obtener un número de identificación tributaria (NIT). El poder especial aquí conferido tendrá duración hasta el 31 de diciembre de 2008, y en ejercicio de el, los apoderados podrá sustituirlo y reasumirlo en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2081 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2017 inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el No. 00037743 del libro V, compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal - Tercer Suplente del Presidente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Natalia Jimenez Salgado identificado con cédula ciudadanía No. .053.770.116 de Manizales, para que: A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir i notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el i ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a

instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ejecutar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente i facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2017 inscrita el 9 de agosto de 2017 bajo el No. 00037744 del libro V, compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal - Tercer Suplente del Presidente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Veronica Arango Cuartas identificado con cédula ciudadanía No. 1037.614266 de envigado, para que: Represente legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como Representante Legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia E) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ejecutar como Representante Legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la practica de pruebas anticipadas F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

apoderados debidamente facultados por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 5728 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre del 2017, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00038500 libro IX compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá en su calidad de Representante Legal , por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Patrick Jean Axel Hoarau, ciudadano francés, domiciliado en la ciudad Bogotá D C, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería número 707 863 el presente otorgamiento da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, realice los siguientes actos 1. Atención preparación y suscripción dé las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores y financieros 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del consumidor financiero de la sociedad 3. Atención, preparación y suscripción las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que estos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio 4. Atención, preparación y suscripción las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5 Aprobación autorización e las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguros celebrados por la sociedad que sean solicitadas % por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de quinientos seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos legales vigentes. -6 Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad respecto de aquellas devoluciones por un valor de seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

legales vigentes 7.Atencion preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los doscientos tres puntos treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación, y pago de indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros celebrados por la sociedad hasta por un valor de doscientos tres puntos trinta y tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10.Liquidacion y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11.Atención preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación al trámite de indemnizaciones y pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 3383 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita el 11 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 39993 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C , quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia quien manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder especial, amplio y suficiente a Juan Carlos Diaz Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.807 el presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de director de pagos de indemnizaciones, realice los siguientes actos dentro del proceso de indemnizaciones de Bancaseguros: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 44.8 SMMLV., ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (IV) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser

reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 44.8 SMMLV (V) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 3384 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita 11 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 39994 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C , quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia quien manifiesta lo siguiente: Por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial, amplio y suficiente a Maribel Ahumada Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.926. El presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de Directora De Indemnizaciones, realice los siguientes actos dentro del proceso de indemnizaciones de Bancaseguros: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 44.8 SMMLV., ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (IV) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 44.8 SMMLV (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (VI) suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 2967 del 19 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de julio 2022, con el No. 00047800 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, y especial de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Saidy Juliette Ballesteros Molina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1030591113 del Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional numero 273263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., expresamente facultada para: A)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación entidad funcionario o empleado de la rama judicial de la rama Judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso bien en calidad de demandante, demandado, llamamiento en garantía o coadyuvante de cualquier de las partes para inicia o seguir hasta su terminación de los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B. Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la república de colombia. C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial. Señalado. D) además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que .se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., E) Actuar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. F) Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente facultados por el consejo superior de. la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran

Por Escritura Pública No. 374 del 24 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Julio de 2022, con el No. 00047809 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y especial de representación para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de las doctoras Liliana Andrea Quiroga Morillo colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52961451 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 183.700 expedida por el consejo superior de la judicatura y Angie Katherine Rubio Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 1014233261 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 353759 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que representen legalmente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. expresamente facultada para: Representar legalmente a la sociedad ante cualquier corporación, entidad, funcionario o

empleado de la rama judicial; incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia. Este mandato incluye facultados para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. Además, se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Actuar como representante legal de la sociedad para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. Otorgar poder judicial en nombre de la sociedad a apoderados debidamente facultados, por el consejo superior de la judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la rama judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 4878 del 13 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 1 de Noviembre de 2022, con el No. 00048462 del libro V, la persona jurídica confirió poder general y especial de representación, para asuntos judiciales y diligencias extrajudiciales, a Edisson Alejandro Muñoz Benitez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.219.724, para que represente a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. quedando expresamente facultado para: a) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier Corporación, entidad, funcionario o empleado de la Rama Judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. b) Actuar como representante legal de la sociedad en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: c) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. d) Además se otorga facultad expresa para absolver y recepcionar interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad además expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA. e) Actuar como representante legal de la sociedad para Iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas. f) Otorgar poder judicial en nombre de la Sociedad a Apoderados debidamente facultados por el Consejo Superior de la Judicatura para que ejerzan la representación judicial en las causas, procesos y bajo las facultades expresamente descritas en su poder ante las entidades de la Rama Judicial que se requieran.

Por Escritura Pública No. 660 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 30 de marzo de 2011, inscrita el 3 de junio de 2011, bajo el No. 0019874, del libro V, compareció Emmanuel Pelagé, identificado con pasaporte francés No. 05ae51669 y cedula de extranjería No. E370704 en nombre y representación legal, por medio de la presente escritura, confiere poder especial, amplio y suficiente a ingrid marcela contreras castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.221.533 de Bogotá D.C, para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de gerente de operaciones, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que éstos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados

de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, sean solicitadas por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, decidan ser devueltas a los tomadores y/o asegurados por decisión asumida por la sociedad, o respecto de aquellas devoluciones de prima a las que por ministerio de la ley a ello haya lugar hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2942 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de enero de 2014 bajo el No. 00027142 del libro V, compareció Marc Edouard Pierre Weibel identificado con pasaporte francés No. 12al54173 y cédula de extranjería No. 437432 en nombre y representación legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Dario Fernando Melo Leon identificado con cédula ciudadanía No. 79.564.671, para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de Gerente de Implementación, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros, los cuales se relacionen única y exclusivamente con el seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad, las cuales se relacionen única y exclusivamente con el seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y dañó accidental celebrado por la sociedad, en caso de que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

éstos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad, sean solicitadas por los tomadores y/o asegurados hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 6. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión al contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrados por la sociedad, decidan ser devueltas a los tomadores y/o asegurados por decisión asumida por la sociedad, o respecto de aquellas devoluciones de prima a las que por ministerio de la ley a ello haya lugar hasta por un valor de cuarenta y seis punto sesenta y ocho (46.68) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las reclamaciones presentadas por los tomadores y/o asegurados del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los cuatro punto sesenta y siete (4.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 8. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental celebrado por la sociedad hasta por un valor de cuatro punto sesenta y siete (4.67) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (993.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Atención, preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación, al trámite de indemnizaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

correspondientes al seguro de hurto con anexos de garantía extendida y daño accidental y el respectivo pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 1746 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029323, compareció TANIA LUCERO SALGUERO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.376.300 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia comparece con el objeto de otorgar poder especial, amplio suficiente a Julian Daniel Gutiérrez Moreno, ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad Bogotá d.C., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.249 de Bogotá D.C., para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de director indemnizaciones de autos y SOAT, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios de los contratos de seguros de automóviles hasta el monto de treinta millones de pesos ($30.000.000.00) y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT") hasta por la suma de cuatro coma ochenta y siete (4.87) SMMLV. 2. Atención, liquidación y ,pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) , los cuales se relacionen con lo siguiente: I) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes. II) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por muerte de la víctima cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes. III) Reclamaciones tendiente afectar el amparo de indemnización por incapacidad total permanente cuya cuantía no supere los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, IV) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por gastos funerarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes, V) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de gastos de transporte y movilización de las victimas al centro asistencial cuya cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes. 3. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de seguro de automóviles hasta por treinta millones, de pesos ($30.000.000,00). Además podrá realizar los siguientes actos adicionando facultades para actuar en el anexo de garantía extendida: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectué colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y dañó accidental. Este poder fue modificado por Escritura Pública No. 3030 del 31 de julio de 2017, inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el número 00037725 del libro V donde compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia que comparece con el objeto de adicionar y/o otorgar las siguientes facultades al poder especial, amplio y suficiente otorgado a Julian Daniel Gutierrez Moreno, las facultades adicionadas para actuar en el anexo de garantía extendida fueron: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectué colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental

Por Escritura Pública No. 1745 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 00029324 del libro v, aclarado por escritura pública No. 3387 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrito el 18 de septiembre de 2018, bajo el número 00040040 del libro V, compareció Tania Lucero Salguero Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 52.376.300 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia comparece con el objeto de otorgar poder especial, amplio suficiente a Guillermo Arias Pinilla ciudadano colombiano, domiciliado en la ciudad Bogotá D.C., mayor de edad; identificado con cédula de ciudadanía número 79.641.576 para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y en su calidad de gerente de indeminzaciones e incentivos, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de lo derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia sean remitidos a la sociedad por parte de los consumidores financieros, los cuales se relacionen única y exclusivamente con los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (" SOAT"). 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad, o de manera directa o indirecta por parte de los consumidores las cuales se relacionen única y exclusivamente con los, seguros de automóviles y el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con, ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o, beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). Las comunicaciones que este: suscriba no podrán superar los siguientes montos: I) Para el amparo de servicios, médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios la cuantía de dichas objeciones , no podrá superar los ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes, II) Para el amparo de indemnización por muerte de la víctima, los comunicados de objeción no podrán superar los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes, III) Para el amparo de indemnización total permanente los comunicados de objeción no podrán superar los ciento ochenta (180) salarios, mínimos legales diarios vigentes; IV) Para el amparo de indemnización por gastos funerarios la cuantía de dichas objeciones no podrán superar los setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes, V) Para el amparo de gastos de transporte y movilización de las victimas al centro asistencial la cuantía de las objeciones no podrán superar los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión a las reclamaciones presentadas por los tomadores, asegurados y/o, beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por cincuenta millones de pesos ($50.000.000.00). 5. Representar a la sociedad en actividades: gremiales, y ante las empresas de sector salud público o privado con el fin de gestionar conciliaciones de cartera realizar recobros o subrogaciones en contra de las compañías de seguros al igual que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

contra empresas del sector salud, ya sean públicas o privadas y/o personas naturales. 6. Atención, preparación y suscripción: de las comunicaciones de respuesta interpuestas tendientes a verificar los estados de cartera 7. Atención, preparación y suscripción de certificaciones en las cuales se consignen los topes de coberturas de cada uno de los amparos que conforman los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en a accidentes de tránsito (" SOAT"). 8. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta é peticiones simples y/o solicitudes de información relacionadas con los seguros de automóviles y seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en a accidentes de tránsito ("SOAT"). 9. Atención, preparación y suscripción de cartas glosas que se relacionen con los seguros de automóviles y seguro. Obligatorio de daños corporales causados a las, personas en accidentes de tránsito ("SOAT"). 10. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito ("SOAT") los cuales se relacionen con lo siguiente: I) Reclamaciones tendientes a afectar e amparo de servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios cuya cuantié no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios mínimos legales diarios vigentes, II) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización muerte de la víctima cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) , salarios mínimos legales diarios vigentes, III) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por incapacidad total permanente cuya cuantía no supere los ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, IV) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de indemnización por gastos funerarios cuya cuantía no supere los cuatrocientos ochenta y siete (487) salarios ;, mínimos legales diarios vigentes, V) Reclamaciones tendientes a afectar el amparo de gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial cuya cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes 11. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los tomadores, asegurados y/o beneficiarios del contrato de seguro de automóviles hasta por cincuenta millones de pesos ($50.000.000.00). Modificado por la Escritura Pública No. 3031 del 31 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037724 del libro V donde compareció Edgar Humberto Gomez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá, quien actúa en nombre y representación

legal de la sociedad de la referencia que comparece con el objeto de adicionar y/o otorgar las siguientes facultades al poder especial, amplio y suficiente otorgado Guillermo Arias Pinilla, las facultades adicionadas para actuar en el anexo de garantía extendida fueron: (I) Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (II) Suscripción de las quejas radicadas por los consumidores financieros mediante el DFC, que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental (III) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCC Art. 1071), que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (IV) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 46.68 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (V) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV solo para el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VI) Liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 4.67 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VII) Liquidación y pago de las remuneraciones de las personas jurídicas que celebre contrato de seguro o se efectué colocación hasta por una cuantía 993.53 SMMLV y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental. (VIII) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones y que se refieran exclusivamente con el seguro de hurto con anexo de garantía extendida y daño accidental.(I)Suscripción de los derechos de petición radicados por los consumidores financieros. (II) Suscripción de los comunicados donde se autorice la revocación unilateral del contrato de seguro requerido por el tomador (CCO Art. 1071). (III) Suscripción de los comunicados donde se notifique la devolución de primas donde no se superen los 993.53 SMMLV, ya sea por ministerio de la ley, decisión unilateral de la CIA o a solicitud del tomador del contrato de seguro. (VI) Suscripción de los comunicados de objeción en los cuales no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (V) Liquidación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pago de las indemnizaciones a ser reconocida a favor de los asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros celebrados que no se supere la cuantía de 993.53 SMMLV. (VI) Suscripción todas las respuestas a las comunicaciones allegadas por entes externos que tengan relación con el proceso de indemnizaciones.

Por Escritura Pública No. 1745 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de octubre de 2014, inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038500 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, de estado civil casado, identificado con cédula de ciudadanía número 79339999 expedida en Bogotá, obrando en este acto como representante legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., mediante la presente escritura, otorga poder especial, amplio y suficiente a Patrick Jean Axel Hoarau, ciudadano francés, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 707.863. El presente otorgamiento se da para que de manera individual actuando en nombre y representación de la sociedad, y en su calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, realice los siguientes actos: 1. Atención, preparación y suscripción de las comununicaciones de respuesta de los derechos de petición que al amparo del artículo 23 de la constitución política de colombia sea remitidos a la sociedad por parte de los consumidores y financieros. 2. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de respuesta de las quejas interpuestas por los consumidores financieros por intermedio del defensor del consumidor financiero de la sociedad. 3. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en caso de que estos soliciten la revocación unilateral del contrato de seguro al amparo de lo consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio. 4. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones que deban ser remitidas a los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad en caso de devolución de primas de seguro, en aquellas circunstancias en las que dichas devoluciones no superen los seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 5. Aprobación y autorización de las devoluciones de prima de seguro que con ocasión de los contratos de seguro celebrados por la sociedad respecto de aquellas devoluciones por un valor de seiscientos setenta y siete punto siete (677.77) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 7. Atención, preparación y suscripción de las comunicaciones de objeción con ocasión de las

reclamacines presentadas por los tomadores y/o asegurados de los contratos de seguro celebrados por la sociedad, en aquellas circunstancias en las que la cuantía de dichas objeciones no supere los doscientos tres punto treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuals legales vigentes. 8. Atención, liquidación y pago de las indemnizaciones a ser reconocidas a favor de los asegurados y7o beneficiarios de los contratos de seguros celebrados por la sociedad hasta por un valor de doscientos tres punto treinta y tres (203.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 9. Liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 10. Liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros hasta por un valor de novecientos treinta y tres punto cincuenta y tres (933.53) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 11. Atención, preparación y suscripción de todas aquellas comunicaciones que sean recibidas por entes externos con relación al trámite de indemnizaciones y pago de las mismas.

Por Escritura Pública No. 3386 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de agosto de 2018, inscrita el 18 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040039 del libro V, compareció Edgar Humberto Gómez Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.999 de Bogotá D.C., que actúa en nombre y representación legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente Oscar Alberto Lopez Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.338. El presente otorgamiento se da para que de manera individual, actuando en nombre y representación de la sociedad y en su calidad de Gerente Facturación y Recaudo, realice los siguientes actos: (I) La liquidación y pago de las comisiones de los intermediarios de seguros de la sociedad hasta por un valor de quinientos noventa y cinco (595) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (ii) liquidación y pago de las sumas de remuneración de las personas jurídicas con las cuales la sociedad celebre contratos de seguros y/o a través de las cuales se efectúe la colocación de los contratos de seguros hasta por un valor de quinientos noventa y cinco (595) salarios mínimos vigentes.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002871 del 9 de diciembre de 2008 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01261441 del 11 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2533 del 16 de octubre de 2009 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01335978 del 23 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 00138 del 26 de enero de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01453632 del 16 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1894 del 13 de septiembre de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01512661 del 15 de septiembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 371 del 6 de marzo de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01616091 del 14 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1719 del 13 de septiembre de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01668360 del 24 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2874 del 20 de diciembre de 2012 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01695055 del 28 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 02190 del 20 de septiembre de 2013 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01768194 del 25 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 01842 del 6 de noviembre de 2014 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01883879 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 00466 del 31 de marzo de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01929184 del 13 de abril de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 14 de febrero de 2008 de Representante Legal, inscrito el 31 de marzo de 2008 bajo el número 01201673 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BNP PARIBAS ASSURANCE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
- BNP PARIBAS ASSURANCE
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 30 de marzo de 2012 de Representante Legal, inscrito el 13 de abril de 2012 bajo el número 01625175 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BNP PARIBAS
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2008-01-14

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la situación de control inscrita el día 13 de abril de 2012, bajo el no. 01625175 del libro ix, en el sentido de indicar que se ejerce situación de control sobre CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A, de forma indirecta por intermedio de su subordinada BNP PARIBAS CARDIF SA (BPC).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.430.385.811.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de enero de 2024 Hora: 13:03:35
Recibo No. AA24008938
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240089385D196

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2706364695143590

Generado el 25 de enero de 2024 a las 11:04:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

NIT: 900200435-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 50 del 14 de enero de 2008 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de las Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. denominándose CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. La sociedad será Comercial Anónima

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 697 del 30 de abril de 2008

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Junta directiva nombrará por períodos de dos (2) años al Presidente de la Sociedad, quién será reemplazado en sus faltas accidentales, absolutas o temporales por su(s) suplente(s). Mientras la Junta Directiva no efectué un nuevo nombramiento se entenderá que el Presidente de la Sociedad continúa en ejercicio de su cargo con plenas facultades. El Presidente de la Sociedad y sus suplentes observarán el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estarán a cargo del Presidente, sin limitaciones, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estados o por fuera de ellos; b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Junta Directiva, y posteriormente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; e) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva; f) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; g) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; h) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados; i) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea de Accionista y la Junta Directiva; y j) Someterse a las directrices que dicte la Junta Directiva para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad. k) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. (Escritura Pública 50 del 14 de enero de 2008 Notaria 16 de Bogotá D.C.)

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2706364695143590

Generado el 25 de enero de 2024 a las 11:04:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Hernández Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 30/04/2008	CC - 79411752	Presidente
Christophe Alexandre Soulie Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CE - 619153	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022186121-000 del día 21 de noviembre de 2022, que con documento del 28 de septiembre de 2022 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 179 del 28 de octubre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Fernando Loaiza Moros Fecha de inicio del cargo: 07/04/2022	CC - 79982005	Segundo Suplente del Presidente
Liliana Andrea Quiroga Morillo Fecha de inicio del cargo: 15/12/2022	CC - 52961451	Tercer Suplente del Presidente
Laurent Pierre Foessel Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 7258117	Cuarto Suplente del Presidente
Ingrid Marcela Contreras Castellanos Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 52221533	Quinto Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0749 del 14 de mayo de 2008 Vida Grupo, Desempleo, Accidentes Personal y Sustracción

Resolución S.F.C. No 1772 del 26 de septiembre de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT- (Resolución 1079 del 27 de agosto de 2018- Revocan la autorización concedida a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT))

Resolución S.F.C. No 2030 del 05 de noviembre de 2013 ,autoriza para operar el ramo de Automóviles

Resolución S.F.C. No 0006 del 03 de enero de 2018 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Hogar

Resolución S.F.C. No 0344 del 19 de marzo de 2019 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Terremoto

Resolución S.F.C. No 0345 del 19 de marzo de 2019 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Incendio

Oficio No 2021203307-005 del 28 de septiembre de 2021 S.F.C,autoriza para operar el ramo de Seguro Exequial

Oficio No 2022010535-009 del 08 de febrero de 2022 ,autoriza para operar el ramo de Seguro Agropecuario

Resolución S.F.C. No 0702 del 19 de mayo de 2023 autoriza a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. la

Certificado Generado con el Pin No: 2706364695143590

Generado el 25 de enero de 2024 a las 11:04:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

operación del ramo de Salud, mediante la comercialización del producto denominado "Póliza de Seguro de Renta por Hospitalización".

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2706364695143590

Generado el 25 de enero de 2024 a las 11:04:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

NIT: 900200435-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 50 del 14 de enero de 2008 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de las Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. denominándose CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. La sociedad será Comercial Anónima

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F.C. 697 del 30 de abril de 2008

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Junta directiva nombrará por períodos de dos (2) años al Presidente de la Sociedad, quién será reemplazado en sus faltas accidentales, absolutas o temporales por su(s) suplente(s). Mientras la Junta Directiva no efectué un nuevo nombramiento se entenderá que el Presidente de la Sociedad continúa en ejercicio de su cargo con plenas facultades. El Presidente de la Sociedad y sus suplentes observarán el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 77 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estarán a cargo del Presidente, sin limitaciones, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estados o por fuera de ellos; b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Junta Directiva, y posteriormente a la Asamblea Ordinaria de Accionistas el Informe de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluir un informe sobre la situación económica y financiera de la Sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; e) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no sea competencia de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva; f) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; g) Convocar a la Asamblea de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; h) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados; i) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea de Accionista y la Junta Directiva; y j) Someterse a las directrices que dicte la Junta Directiva para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad. k) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. (Escritura Pública 50 del 14 de enero de 2008 Notaria 16 de Bogotá D.C.)

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2706364695143590

Generado el 25 de enero de 2024 a las 11:04:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique Hernández Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 30/04/2008	CC - 79411752	Presidente
Christophe Alexandre Soulie Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CE - 619153	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022186121-000 del día 21 de noviembre de 2022, que con documento del 28 de septiembre de 2022 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 179 del 28 de octubre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Fernando Loaiza Moros Fecha de inicio del cargo: 07/04/2022	CC - 79982005	Segundo Suplente del Presidente
Liliana Andrea Quiroga Morillo Fecha de inicio del cargo: 15/12/2022	CC - 52961451	Tercer Suplente del Presidente
Laurent Pierre Foessel Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CE - 7258117	Cuarto Suplente del Presidente
Ingrid Marcela Contreras Castellanos Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 52221533	Quinto Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.F.C. No 0749 del 14 de mayo de 2008 Vida Grupo, Desempleo, Accidentes Personal y Sustracción

Resolución S.F.C. No 1772 del 26 de septiembre de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT- (Resolución 1079 del 27 de agosto de 2018- Revocan la autorización concedida a CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT))

Resolución S.F.C. No 2030 del 05 de noviembre de 2013 ,autoriza para operar el ramo de Automóviles

Resolución S.F.C. No 0006 del 03 de enero de 2018 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Hogar

Resolución S.F.C. No 0344 del 19 de marzo de 2019 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Terremoto

Resolución S.F.C. No 0345 del 19 de marzo de 2019 ,autoriza para operar el ramo de Seguro de Incendio

Oficio No 2021203307-005 del 28 de septiembre de 2021 S.F.C,autoriza para operar el ramo de Seguro Exequial

Oficio No 2022010535-009 del 08 de febrero de 2022 ,autoriza para operar el ramo de Seguro Agropecuario

Resolución S.F.C. No 0702 del 19 de mayo de 2023 autoriza a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. la

Certificado Generado con el Pin No: 2706364695143590

Generado el 25 de enero de 2024 a las 11:04:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

operación del ramo de Salud, mediante la comercialización del producto denominado "Póliza de Seguro de Renta por Hospitalización".

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor Juez
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Número de radicación: 110014003010-2022-00596-00
Demandante: Ingrid Catalina Villabon Landinez
Demandado: Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

ALFONSO MUÑOZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 19441605 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 103049 del Consejo Superior de la Judicatura quien obrando en calidad de apoderado de la compañía **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, procedo a contestar demanda promovida por la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.346.026, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

PRIMERO: No le consta a mi representada, pues corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

TERCERO: No le consta a mi representada, pues corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

CUARTO: No le consta a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. la relación financiera existente entre la demandante y RCI, así mismo, debe decirse que desconoce los detalles de dicha relación contractual.

QUINTO: Es parcialmente cierto, al respecto debe decirse que la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez, registra como asegurada bajo la Póliza Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexos de Enfermedades Graves, bajo el certificado No. 5801102234602625353, seguro que inició vigencia el dieciocho (18) de septiembre de 2017 y finalizó el dieciocho (18) de abril de 2018.

Así mismo, es de informar que el seguro incluía las siguientes coberturas:

- Desempleo involuntario
- Incapacidad total temporal
- Enfermedades graves

Si bien es cierto que dentro de las coberturas contratadas en la póliza se cubren eventos por Desempleo e Incapacidad Total Temporal, también es cierto que la aseguradora solo estará obligada a efectuar pagos indemnizatorios bajo dichos amparos cuando los hechos reclamados tengan cubrimiento bajo las condiciones pactadas.

SEXTO: No le consta a mi representada, sin embargo, dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, así como de las contenidas dentro del expediente del siniestro, se evidencia comunicado emitido por la entidad AVIGRAF en el que se certifica una presunta relación laboral, sin que se especifique el tipo de contrato laboral o la causal de terminación de dicha relación.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, al respecto es de precisar que en el año 2018 la demandante radicó solicitud de afectación de seguro bajo la cobertura de Desempleo, no obstante, dentro de los documentos allegados en dicha oportunidad no se encontró certificación laboral en la que se especificara el tipo de contrato laboral y tampoco la causal de terminación de dicho contrato, motivo por el cual mediante comunicado SUS-4811-18 del dos (02) de junio de 2018 se solicitó remitir a la compañía de seguros las siguientes pruebas:

- Liquidación de prestaciones sociales
- Certificación laboral con membrete donde se demuestre tipo, causal de terminación, fecha de inicio y finalización del contrato.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, sin embargo, dicha información no fue aportada por la demandante, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Al respecto el artículo 1077 del citado código establece:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

La accionante a la fecha, no ha cumplido con la carga legal impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, de acreditar la ocurrencia del siniestro, como quiera que no ha aportado una prueba idónea, precisa e irrefutable, con la cual demuestre la real ocurrencia del evento de Desempleo respecto del cual pretende el pago indemnizatorio.

De otra parte, vale aclarar que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos y por tanto Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, al respecto es de precisar que en el año 2018 la demandante radicó solicitud de afectación de seguro bajo la cobertura de Desempleo; no obstante, dentro de los documentos allegados en dicha oportunidad no se encontró certificación laboral en la que se especificara el tipo de contrato laboral y tampoco la causal de terminación de dicho contrato, motivo por el cual mediante comunicado SUS-4811-18 del dos (02) de junio de 2018 se solicitó remitir a la compañía de seguros las siguientes pruebas:

- Liquidación de prestaciones sociales
- Certificación laboral con membrete donde se demuestre tipo, causal de terminación, fecha de inicio y finalización del contrato.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, sin embargo, dicha información no fue aportada por la demandante, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la

compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Al respecto el artículo 1077 del citado código establece:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

La accionante a la fecha no ha cumplido con la carga legal impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, de acreditar la ocurrencia del siniestro, como quiera que no ha aportado una prueba idónea, precisa e irrefutable, con la cual demuestre la real ocurrencia del evento de Desempleo respecto del cual pretende el pago

De la misma manera y continuando con las razones que fundamentan la posición de mi representada, cabe precisar que la asegurada radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, fecha en la cual la acción se encontraba prescrita, habida cuenta que como ya lo hemos reiterado, la reclamación por hechos ocurridos el **27 de diciembre de 2017** fue objetada por falta de demostración de ocurrencia con fecha del **13 de noviembre de 2018**, al respecto el artículo 1081 del Código de Comercio prevé un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los respectivos términos:

> *"Artículo 1081. **Prescripción de acciones**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes".* (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De este modo, la normativa anterior señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho que dio base a la acción, esto es, la pérdida de empleo que presuntamente ocurrió el día **27 de diciembre de 2017**, por tanto, las acciones que eventualmente podrían instaurarse en contra de mi procurada prescribieron el **27 de diciembre de 2019**.

A pesar de lo anterior, la parte actora radicó la demanda en asunto en el año 2022. En este escenario, es evidente que la reclamación fue radicada cuando indudablemente había fenecido el término prescriptivo. Así las cosas, al no haberse promovido acción alguna en contra de mi procurada dentro del término anteriormente descrito, ninguna acción que contra esta se formule dentro del marco del presente proceso está llamada a prosperar.

Así mismo, aun cuando la demandante alega que presentó reconsideración en el mes de **marzo de 2018**, lo cierto es que la reclamación se presentó en el mes de marzo de 2018 y la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba de manera fundada la solicitud mediante comunicado OBJ-41574-18 del **trece (13) de noviembre de 2018**, sin embargo, la demandante solo radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, cuando los términos evidentemente habían fenecido, dando lugar a la prescripción ordinaria de las acciones una vez más.

Es por todo esto que, la compañía de seguros no puede ser declarada responsable por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como queda demostrado, con su actuar Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no ha generado perjuicio alguno.

NOVENO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

DÉCIMO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, pues la compañía de seguros no tiene obligación alguna respecto a las pretensiones de la demandante y en consecuencia no tiene ánimo conciliatorio por hechos que no se demostraron y además se encuentran prescritos.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues valga recordar que la compañía de seguros no tiene injerencia en la relación financiera existente entre la demandante y RCI., así mismo, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no participó en los hechos relacionados.

DÉCIMO TERCERO: No le constan a mi representada las acciones judiciales que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO inició en contra de la demandante para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO CUARTO: No le constan a mi representada las acciones judiciales que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO inició en contra de la demandante para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, así mismo desconoce el estado de los procesos judiciales mencionados.

DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

DÉCIMO SEXTO: No corresponde pronunciamiento de mi representada.

DÉCIMO SÉPTIMO: No corresponde pronunciamiento de mi representada.

II. PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante y es que las mismas no tienen fundamento legal que las sustente:

PRIMERA: Me opongo rotundamente a la pretendida, en razón a que Cardif Colombia Seguros generales S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como se ha demostrado con el presente escrito de contestación, en cabeza de la compañía de seguros no existe obligación de pago indemnizatorio alguno, así mismo, es más que evidente que Cardif no vulneró ningún derecho a la señora Villabon y tampoco generó ningún tipo de incumplimiento al contrato de seguro celebrado.

En tal sentido, aclaramos que para afectar la cobertura de Desempleo, la asegurada debe demostrar la ocurrencia del hecho que dio lugar al siniestro, para lo cual deberá aportar pruebas idóneas, precisas e irrefutables, con las que demuestre la real ocurrencia del evento respecto del cual pretende el pago indemnizatorio.

Situación que para el caso que nos atañe no ocurrió, pues a la fecha la demandante no ha aportado certificación laboral en la que se especifique el tipo de contrato laboral que tenía, así como la causal de terminación de dicho contrato y tampoco aportó liquidación de prestaciones sociales.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetada la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Así mismo, recalcamos que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos por lo que no es cierto que el evento reclamado se encuentre cubierto por el amparo de Desempleo, razón más que suficiente para objetar la reclamación y negar el pago que se pretende.

SEGUNDA: Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi procurada al reconocimiento del supuesto derecho que se atribuye la parte demandante; así como de daños y perjuicios que de ninguna manera se encuentran fundamentos y es que:

- **(i)** La compañía de seguros no ha vulnerado derecho alguno a la demandante, pues el pago que pretende deriva del reconocimiento de una cobertura para la cual jamás demostró la real ocurrencia del siniestro.
- **(ii)** Porque en cualquier evento, en el presente caso opera la figura jurídica de prescripción del contrato de seguro. Bajo ese supuesto fáctico, es evidente que con ocasión a los hechos objeto de litigio, no ha nacido y no podrá nacer obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurada.

TERCERA: Me opongo rotundamente al reconocimiento de perjuicios derivados de la pérdida del vehículo con placas DYZ123, así como gastos por inmovilización, transporte, parqueadero o cualquier otro relacionado con dicho vehículo y es que estos no tienen fundamento legal alguno que los sustente y en todo caso Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por dichos gastos.

CUARTA: Me opongo rotundamente al reconocimiento de perjuicios derivados de la pérdida del vehículo con placas DYZ123, así como gastos por inmovilización, transporte, parqueadero, lucro cesante o cualquier otro relacionado con el evento reclamado y es que estos no tienen fundamento legal alguno que los sustente y en todo caso Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por dichos perjuicios.

QUINTA: Me opongo rotundamente a la pretendida, en razón a que Cardif Colombia Seguros generales S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como se ha demostrado con el presente escrito de contestación, en cabeza de la compañía de seguros no existe obligación de pago indemnizatorio alguno, así mismo, es más que evidente que Cardif Colombia Seguros generales S.A., no vulneró ningún derecho a la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez y tampoco generó ningún tipo de incumplimiento al contrato de seguro celebrado.

En tal sentido, aclaramos que para afectar la cobertura de Desempleo, la asegurada debe demostrar la ocurrencia del hecho que dio lugar al siniestro, para lo cual deberá aportar pruebas idóneas, precisas e irrefutables, con las que demuestre la real ocurrencia del evento respecto del cual pretende el pago indemnizatorio.

Situación que para el caso que nos atañe no ocurrió, pues a la fecha la demandante no ha aportado certificación laboral en la que se especifique el tipo de contrato laboral que tenía, así como la causal de terminación de dicho contrato y tampoco aportó liquidación de prestaciones sociales.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetada la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Así mismo, recalcamos que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos por lo que no es cierto que el evento reclamado se encuentre cubierto por el amparo de Desempleo, razón más que suficiente para objetar la reclamación y negar el pago que se pretende.

SEXTA: No se encuentra dirigida a mi representada, por tanto no corresponde pronunciamiento de mi parte.

SÉPTIMA: Ante la evidente ausencia de derecho, mi procurada de ninguna manera se encuentra obligada a efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante y mucho menos está obligada a realizar al pago de intereses moratorios, o al pago de agencias o costas en derecho generadas a consecuencia de la actividad jurisdiccional que la demandante despliegue por la atención de la presente acción, toda vez que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo relacionadas con la Póliza.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

La parte actora pretende el reconocimiento de daños y perjuicios estimados en la suma de cincuenta y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil pesos m/cte. ($55.734.000), no obstante, y como se ha demostrados a lo largo de la presente contestación, la compañía de seguros no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante, por lo que evidentemente la eventual obligación indemnizatoria de mi representada se encuentra en discusión, siendo este hecho, precisamente, objeto del presente litigio.

Como consecuencia de lo anterior, si hipotéticamente llegaran a causarse los supuestos pretendidos por el extremo actor, los mismos se generarían solo en virtud de la eventual sentencia condenatoria que obligue a mi representada a efectuar el respectivo pago y este no

podrá ser el solicitado con el escrito de demanda, pues la cobertura que se pretende afectar tiene una suma asegurada que a todas luces difiere de la reclamada.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia mi procurada está obligada a responder por las pretensiones del escrito demandatorio. Dicho esto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y por tanto, no puede servir de prueba sobre las sumas que en el escrito demandatorio se pretenden.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones expuestas a consideración del despacho como medio de defensa, tienen por objeto no solo demostrar la no existencia de vulneración alguna a los derechos del demandante a cargo de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., si no comprender el alcance del contrato de seguros:

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta el aspecto reclamado en el requerimiento allegado, se encuentra que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. no tiene responsabilidad alguna en razón que el siniestro presentado por la accionante no tiene cobertura bajo el amparo de DESEMPLEO, pues a la fecha la demandante no ha demostrado la real ocurrencia de dicho evento como se probó con el presente escrito.

Así mismo, recalcamos que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos, por lo que no es cierto que el evento reclamado se encuentre cubierto por el amparo de Desempleo, razón más que suficiente para objetar la reclamación y negar el pago que se pretende.

En este sentido, la compañía de seguros cumple con los deberes que la ley le impone en materia del contrato de seguro, y ante la ausencia de cobertura del mismo los hechos reclamados no se encuentran amparados.

II. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Continuando con las razones que fundamentan la posición de mi representada, es de anotar que la asegurada radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, fecha en la cual la acción se encontraba prescrita, habida cuenta que como ya lo hemos reiterado, la reclamación por hechos ocurridos el **27 de diciembre de 2017** fue objetada por falta de demostración de ocurrencia con fecha del **13 de noviembre de 2018**, al respecto el artículo 1081 del Código de Comercio prevé un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los respectivos términos:

*"Artículo 1081. **Prescripción de acciones**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo

derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De este modo, la normativa anterior señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho que dio base a la acción, esto es, la pérdida de empleo que presuntamente ocurrió el día **27 de diciembre de 2017**, por tanto, las acciones que eventualmente podrían instaurarse en contra de mi procurada prescribieron el **27 de diciembre de 2019**.

A pesar de lo anterior, la parte actora radicó la demanda en asunto en el año 2022. En este escenario, es evidente que la reclamación fue radicada cuando indudablemente había fenecido el término prescriptivo. Así las cosas, al no haberse promovido acción alguna en contra de mi procurada dentro del término anteriormente descrito, ninguna acción que contra esta se formule dentro del marco del presente proceso está llamada a prosperar.

Así mismo, aun cuando la demandante alega que presentó reconsideración en el mes de **marzo de 2018**, lo cierto es que la reclamación se presentó en el mes de marzo de 2018 y la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba de manera fundada la solicitud mediante comunicado OBJ-41574-18 del **trece (13) de noviembre de 2018**, sin embargo, la demandante solo radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, cuando los términos evidentemente habían fenecido, dando lugar a la prescripción ordinaria de las acciones una vez más.

Es por todo esto que, la compañía de seguros no puede ser declarada responsable por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como queda demostrado, con su actuar Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no ha generado perjuicio alguno.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Cuando de legitimación en la causa se hace referencia, hablamos de un concepto jurídico procesal asociado a la relación existente entre un sujeto y el derecho sustancial que es objeto del proceso judicial, teniendo presente que si bien un sujeto puede tener la condición de parte en el curso de un proceso judicial, sin embargo, otro análisis se realizará en lo que a su relación con el interés sustancial que se debate en el proceso concierne.

Ahora bien, de cara a la solución de una controversia, uno de los primeros y principales presupuestos que los operadores judiciales deben analizar radica en encontrar acreditada la legitimación en la causa de los extremos procesales.

Así las cosas, el Juez será el encargado de determinar si los llamados a responder dentro del proceso, además de tener capacidad para ser parte, tienen el derecho de solicitar o exigir, por vía de sus pretensiones, los derechos que fueron lesionados (legitimación en la causa por activa) y, por su parte, si quien es demandado y está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental deberá reparar dicho daño (legitimación en la causa por pasiva). En estos términos, la jurisprudencia colombiana ha definido en los siguientes términos la falta de legitimación en la causa:

> "(…) *La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…)"* 1

A su vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-965 del 21 de octubre de 2003 ha indicado:

> *"La calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas."*
>
> *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: 'Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se*
>
> *resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, providencia del veintiséis (26) de septiembre del año 2012.

Conforme con lo antes indicado, debe decirse que Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por los hechos y pretensiones objeto del proceso en asunto, pues como se ha reiterado dentro del presente escrito, la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez pretende el reconocimiento de daños y perjuicios por la pérdida del vehículo identificado con placas DYZ123 que adquirió a través del contrato celebrado con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

No obstante, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene injerencia sobre dicho contrato, así como tampoco de las estipulaciones contractuales que las partes involucradas acordaron, de modo tal que las acciones judiciales que la compañía RCI inició para el cumplimiento de la obligación, no se encuentran a cargo de mi representada y mal haría la compañía de seguros en emitir pronunciamiento al respecto, es así como se puede establecer que en el citado caso se configura una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se estableció ninguna relación entre la demandante y la compañía de seguros respecto a los perjuicios irrogados.

De otra parte, en lo que al seguro de Desempleo concierne, es del caso precisar que tal y como se ha probado a lo largo del presente escrito, si bien la demandante presentó reclamación con el fin de afectar el seguro por evento de Desempleo, lo cierto es que los documentos radicados no probaron la ocurrencia de dicho siniestro y aun cuando la compañía de seguros la invitó a aportar documentos adicionales mediante comunicado SUS-4811-18 del dos (02) de junio de 2018, a la fecha dichas documentales no han sido aportadas, sumado a que para la fecha de radicación del proceso en asunto, había operado la prescripción ordinaria de las acciones.

En virtud de lo expuesto, no puede endilgarse responsabilidad alguna a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. por los hechos reclamados, pues no existe nexo causal entre los perjuicios irrogados por la demandante y el actuar de mi procurada, en este entendido, será la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la llamada a responder por las pretensiones del escrito demandatorio, en caso de que las mismas llegasen a prosperar.

En consecuencia y como quiera que no existe vinculación alguna entre la demandante y la entidad a la que represento, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia mi procurada está obligada a responder por las pretensiones del escrito demandatario y su vinculación al proceso como parte pasiva no resulta admisible, pues mal podrían dirigirse las pretensiones de esta demanda a mi representada, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno.

IV. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

El contrato es ley para las partes, por lo mismo las disposiciones que allí se estipulen deben ser cumplidas por las mismas, de tal suerte que el acuerdo de voluntades respecto del objeto, valor y el término de duración tiene efectos no solo frente a las partes contratantes sino también respecto de terceros. Es plausible entonces identificar la posición pasiva de la compañía de seguros en el proceso en asunto.

La normatividad civil como la normatividad comercial ha considerado que el contrato de seguro no es nada menos a un contrato legalmente constituido y que reunido los requisitos del mismo se convierte en ley para las partes.

Al respecto el Código de Civil, ha consagrado al contrato así.

"…Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Y a su vez el Código de comercio en el artículo 1036, estableció:

"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza…"

Si ha habido acuerdo expreso en cuanto a sus elementos esenciales (el asegurador, el asegurado, el beneficiario, el interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional) se predica que ha nacido a la vida jurídica un contrato que se presupone ley para las partes y que su incumplimiento acarreara sanciones.

Dicho así el contrato de seguro es un contrato bilateral, oneroso, consensual y aleatorio en virtud del cual una parte (tomador) traslada un riesgo en cabeza de una compañía de seguros (aseguradora) para que a cambio de una prima, ésta asuma los riesgos previamente trasladados.

Lo anterior para significar que la compañía de seguros como elemento esencial y extremo activo dentro de una relación contractual suscrita, está obligada a cumplir por imperiosa exigibilidad de la ley a lo convenido dentro de la misma, de ahí que la obligación de la compañía se encuentra supeditada al contrato de seguro denominado *"POLIZA*".

V. CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO SUSCRITO.

Es necesario tener en cuenta que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., cumplió con la obligación de dar a conocer las condiciones, coberturas y exclusiones del contratos de seguro denominado Póliza Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexos de Enfermedades Graves, bajo el certificado No. 5801102234602625353, no solo de forma verbal al momento del ofrecimiento de la póliza, sino que además de forma escrita con la entrega de las condiciones del seguro, mismas que la demandante ha aportado con el escrito de demanda.

VI. INEXISTENCIA DE CONDUCTA VIOLATORIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como se conoce, la acción de protección al consumidor es un mecanismo jurisdiccional mediante el cual los consumidores tienen la oportunidad de acudir a la administración de justicia para que se resuelvan las controversias "… relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público" (Título VIII, Capítulo I, artículo 57).

Sumado a lo anterior, es sabido que para edificar una responsabilidad contractual es necesario que concurran los requisitos de esta, esto es, la existencia de un contrato válidamente celebrado, (ii) el incumplimiento de una obligación por parte del demandado, (iii) la causación de un daño y (iv) un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento reprochado.

De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer en que consistió el presunto incumplimiento que se pretende reprochar a Cardif Colombia Seguros Generales S.A., de cara a la ejecución y/o cumplimiento de sus obligaciones adquiridas ante el consumidor mediante el contrato de seguro. En armonía con lo anterior, es del caso señalar que mi representada no ha incumplido con lo estipulado en el contrato de seguro, pues la perdida del vehículo con placas DYZ123 nada tiene que ver con el contrato de seguro celebrado entre las partes.

Se hace hincapié en que la demandante alega que mi poderdante ha infringido alguna de las obligaciones propias del contrato de seguro que la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez celebró con esta compañía. No obstante, las acciones que RCI inició para el cumplimiento de la obligación financiera celebrada con la demandante no está en cabeza de la entidad que represento, así como tampoco proceden otro tipo de pagos por hechos ajenos al contrato de seguro. El actuar de la compañía de seguros que represento dista a todas luces de los perjuicios irrogados por la parte demandante y en ningún momento ha vulnerado derecho alguno.

Ahora bien, en cuanto al nexo de causalidad, valga la pena decir que dado que el daño que alega la demandante se relaciona exclusivamente con la pérdida del vehículo ya mencionado, no existe un nexo que ate tal afectación con una conducta de la compañía que represento.

De lo anteriormente expuesto es palmario que mi poderdante no ha incumplido con las normas relacionadas respecto a la protección al consumidor financiero, por lo que solicito amablemente se declare probada esta excepción.

VII. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Como pretensión subsidiaria y en caso de presentarse una eventual condena, deberá tenerse como límite de la misma el valor asegurado en la póliza contratada por la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez, para el amparo de Desempleo.

VIII. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito proponer como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

V. PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas:

I. <u>Documentales.</u>

- Certificado de Existencia y Representación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio
- Poder otorgado.
- Comunicado SUS – 4811 – 18 del 02 de junio de 2018.
- Comunicado OBJ- 41574-18 del 13 de noviembre de 2018.

II. Interrogatorio de Parte

- A la demandante.

VI. ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas en el literal IV.

VII.- NOTIFICACIONES

En la Carrera 7 No. 75 - 66, piso 10, teléfono 7444040, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y a los correos electrónicos atencionalcliente@cardif.com.co y alfonsomc.juridica@gmail.com

Del señor juez,

ALFONSO MUÑOZ CASTRO
C.C. No.19.441.605 de Bogotá
T.P. 103049 del C. S de La J.
Apoderado
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Señor Juez
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Número de radicación: 110014003010-2022-00596-00
Demandante: Ingrid Catalina Villabon Landinez
Demandado: Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

ALFONSO MUÑOZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 19441605 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 103049 del Consejo Superior de la Judicatura quien obrando en calidad de apoderado de la compañía **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, procedo a contestar demanda promovida por la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.346.026, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

PRIMERO: No le consta a mi representada, pues corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

TERCERO: No le consta a mi representada, pues corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

CUARTO: No le consta a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. la relación financiera existente entre la demandante y RCI, así mismo, debe decirse que desconoce los detalles de dicha relación contractual.

QUINTO: Es parcialmente cierto, al respecto debe decirse que la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez, registra como asegurada bajo la Póliza Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexos de Enfermedades Graves, bajo el certificado No. 5801102234602625353, seguro que inició vigencia el dieciocho (18) de septiembre de 2017 y finalizó el dieciocho (18) de abril de 2018.

Así mismo, es de informar que el seguro incluía las siguientes coberturas:

- Desempleo involuntario
- Incapacidad total temporal
- Enfermedades graves

Si bien es cierto que dentro de las coberturas contratadas en la póliza se cubren eventos por Desempleo e Incapacidad Total Temporal, también es cierto que la aseguradora solo estará obligada a efectuar pagos indemnizatorios bajo dichos amparos cuando los hechos reclamados tengan cubrimiento bajo las condiciones pactadas.

SEXTO: No le consta a mi representada, sin embargo, dentro de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, así como de las contenidas dentro del expediente del siniestro, se evidencia comunicado emitido por la entidad AVIGRAF en el que se certifica una presunta relación laboral, sin que se especifique el tipo de contrato laboral o la causal de terminación de dicha relación.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, al respecto es de precisar que en el año 2018 la demandante radicó solicitud de afectación de seguro bajo la cobertura de Desempleo, no obstante, dentro de los documentos allegados en dicha oportunidad no se encontró certificación laboral en la que se especificara el tipo de contrato laboral y tampoco la causal de terminación de dicho contrato, motivo por el cual mediante comunicado SUS-4811-18 del dos (02) de junio de 2018 se solicitó remitir a la compañía de seguros las siguientes pruebas:

- Liquidación de prestaciones sociales
- Certificación laboral con membrete donde se demuestre tipo, causal de terminación, fecha de inicio y finalización del contrato.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, sin embargo, dicha información no fue aportada por la demandante, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Al respecto el artículo 1077 del citado código establece:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

La accionante a la fecha, no ha cumplido con la carga legal impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, de acreditar la ocurrencia del siniestro, como quiera que no ha aportado una prueba idónea, precisa e irrefutable, con la cual demuestre la real ocurrencia del evento de Desempleo respecto del cual pretende el pago indemnizatorio.

De otra parte, vale aclarar que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos y por tanto Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, al respecto es de precisar que en el año 2018 la demandante radicó solicitud de afectación de seguro bajo la cobertura de Desempleo; no obstante, dentro de los documentos allegados en dicha oportunidad no se encontró certificación laboral en la que se especificara el tipo de contrato laboral y tampoco la causal de terminación de dicho contrato, motivo por el cual mediante comunicado SUS-4811-18 del dos (02) de junio de 2018 se solicitó remitir a la compañía de seguros las siguientes pruebas:

- Liquidación de prestaciones sociales
- Certificación laboral con membrete donde se demuestre tipo, causal de terminación, fecha de inicio y finalización del contrato.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, sin embargo, dicha información no fue aportada por la demandante, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la

compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Al respecto el artículo 1077 del citado código establece:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

La accionante a la fecha no ha cumplido con la carga legal impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, de acreditar la ocurrencia del siniestro, como quiera que no ha aportado una prueba idónea, precisa e irrefutable, con la cual demuestre la real ocurrencia del evento de Desempleo respecto del cual pretende el pago

De la misma manera y continuando con las razones que fundamentan la posición de mi representada, cabe precisar que la asegurada radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, fecha en la cual la acción se encontraba prescrita, habida cuenta que como ya lo hemos reiterado, la reclamación por hechos ocurridos el **27 de diciembre de 2017** fue objetada por falta de demostración de ocurrencia con fecha del **13 de noviembre de 2018**, al respecto el artículo 1081 del Código de Comercio prevé un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los respectivos términos:

> *"Artículo 1081. **Prescripción de acciones**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes".* (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De este modo, la normativa anterior señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho que dio base a la acción, esto es, la pérdida de empleo que presuntamente ocurrió el día **27 de diciembre de 2017**, por tanto, las acciones que eventualmente podrían instaurarse en contra de mi procurada prescribieron el **27 de diciembre de 2019**.

A pesar de lo anterior, la parte actora radicó la demanda en asunto en el año 2022. En este escenario, es evidente que la reclamación fue radicada cuando indudablemente había fenecido el término prescriptivo. Así las cosas, al no haberse promovido acción alguna en contra de mi procurada dentro del término anteriormente descrito, ninguna acción que contra esta se formule dentro del marco del presente proceso está llamada a prosperar.

Así mismo, aun cuando la demandante alega que presentó reconsideración en el mes de **marzo de 2018**, lo cierto es que la reclamación se presentó en el mes de marzo de 2018 y la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba de manera fundada la solicitud mediante comunicado OBJ-41574-18 del **trece (13) de noviembre de 2018**, sin embargo, la demandante solo radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, cuando los términos evidentemente habían fenecido, dando lugar a la prescripción ordinaria de las acciones una vez más.

Es por todo esto que, la compañía de seguros no puede ser declarada responsable por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como queda demostrado, con su actuar Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no ha generado perjuicio alguno.

NOVENO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

DÉCIMO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, pues la compañía de seguros no tiene obligación alguna respecto a las pretensiones de la demandante y en consecuencia no tiene ánimo conciliatorio por hechos que no se demostraron y además se encuentran prescritos.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, pues valga recordar que la compañía de seguros no tiene injerencia en la relación financiera existente entre la demandante y RCI., así mismo, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no participó en los hechos relacionados.

DÉCIMO TERCERO: No le constan a mi representada las acciones judiciales que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO inició en contra de la demandante para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

DÉCIMO CUARTO: No le constan a mi representada las acciones judiciales que RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO inició en contra de la demandante para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, así mismo desconoce el estado de los procesos judiciales mencionados.

DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi representada, corresponde a un hecho en el que no participó Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

DÉCIMO SEXTO: No corresponde pronunciamiento de mi representada.

DÉCIMO SÉPTIMO: No corresponde pronunciamiento de mi representada.

II. PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante y es que las mismas no tienen fundamento legal que las sustente:

PRIMERA: Me opongo rotundamente a la pretendida, en razón a que Cardif Colombia Seguros generales S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como se ha demostrado con el presente escrito de contestación, en cabeza de la compañía de seguros no existe obligación de pago indemnizatorio alguno, así mismo, es más que evidente que Cardif no vulneró ningún derecho a la señora Villabon y tampoco generó ningún tipo de incumplimiento al contrato de seguro celebrado.

En tal sentido, aclaramos que para afectar la cobertura de Desempleo, la asegurada debe demostrar la ocurrencia del hecho que dio lugar al siniestro, para lo cual deberá aportar pruebas idóneas, precisas e irrefutables, con las que demuestre la real ocurrencia del evento respecto del cual pretende el pago indemnizatorio.

Situación que para el caso que nos atañe no ocurrió, pues a la fecha la demandante no ha aportado certificación laboral en la que se especifique el tipo de contrato laboral que tenía, así como la causal de terminación de dicho contrato y tampoco aportó liquidación de prestaciones sociales.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetada la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Así mismo, recalcamos que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos por lo que no es cierto que el evento reclamado se encuentre cubierto por el amparo de Desempleo, razón más que suficiente para objetar la reclamación y negar el pago que se pretende.

SEGUNDA: Me opongo de manera rotunda a que se condene a mi procurada al reconocimiento del supuesto derecho que se atribuye la parte demandante; así como de daños y perjuicios que de ninguna manera se encuentran fundamentos y es que:

- **(i)** La compañía de seguros no ha vulnerado derecho alguno a la demandante, pues el pago que pretende deriva del reconocimiento de una cobertura para la cual jamás demostró la real ocurrencia del siniestro.
- **(ii)** Porque en cualquier evento, en el presente caso opera la figura jurídica de prescripción del contrato de seguro. Bajo ese supuesto fáctico, es evidente que con ocasión a los hechos objeto de litigio, no ha nacido y no podrá nacer obligación indemnizatoria alguna a cargo de mi procurada.

TERCERA: Me opongo rotundamente al reconocimiento de perjuicios derivados de la pérdida del vehículo con placas DYZ123, así como gastos por inmovilización, transporte, parqueadero o cualquier otro relacionado con dicho vehículo y es que estos no tienen fundamento legal alguno que los sustente y en todo caso Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por dichos gastos.

CUARTA: Me opongo rotundamente al reconocimiento de perjuicios derivados de la pérdida del vehículo con placas DYZ123, así como gastos por inmovilización, transporte, parqueadero, lucro cesante o cualquier otro relacionado con el evento reclamado y es que estos no tienen fundamento legal alguno que los sustente y en todo caso Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por dichos perjuicios.

QUINTA: Me opongo rotundamente a la pretendida, en razón a que Cardif Colombia Seguros generales S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como se ha demostrado con el presente escrito de contestación, en cabeza de la compañía de seguros no existe obligación de pago indemnizatorio alguno, así mismo, es más que evidente que Cardif Colombia Seguros generales S.A., no vulneró ningún derecho a la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez y tampoco generó ningún tipo de incumplimiento al contrato de seguro celebrado.

En tal sentido, aclaramos que para afectar la cobertura de Desempleo, la asegurada debe demostrar la ocurrencia del hecho que dio lugar al siniestro, para lo cual deberá aportar pruebas idóneas, precisas e irrefutables, con las que demuestre la real ocurrencia del evento respecto del cual pretende el pago indemnizatorio.

Situación que para el caso que nos atañe no ocurrió, pues a la fecha la demandante no ha aportado certificación laboral en la que se especifique el tipo de contrato laboral que tenía, así como la causal de terminación de dicho contrato y tampoco aportó liquidación de prestaciones sociales.

Documentos necesarios para el análisis de la reclamación y determinación de la procedencia o no del pago reclamado, razón por la que mediante comunicado OBJ-41574-18 del trece (13) de noviembre de 2018 la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetada la reclamación por falta de demostración de ocurrencia del hecho reclamado.

Así mismo, recalcamos que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos por lo que no es cierto que el evento reclamado se encuentre cubierto por el amparo de Desempleo, razón más que suficiente para objetar la reclamación y negar el pago que se pretende.

SEXTA: No se encuentra dirigida a mi representada, por tanto no corresponde pronunciamiento de mi parte.

SÉPTIMA: Ante la evidente ausencia de derecho, mi procurada de ninguna manera se encuentra obligada a efectuar reconocimiento alguno a favor de la demandante y mucho menos está obligada a realizar al pago de intereses moratorios, o al pago de agencias o costas en derecho generadas a consecuencia de la actividad jurisdiccional que la demandante despliegue por la atención de la presente acción, toda vez que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo relacionadas con la Póliza.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos:

La parte actora pretende el reconocimiento de daños y perjuicios estimados en la suma de cincuenta y cinco millones setecientos treinta y cuatro mil pesos m/cte. ($55.734.000), no obstante, y como se ha demostrados a lo largo de la presente contestación, la compañía de seguros no es la llamada a responder por los perjuicios irrogados por la demandante, por lo que evidentemente la eventual obligación indemnizatoria de mi representada se encuentra en discusión, siendo este hecho, precisamente, objeto del presente litigio.

Como consecuencia de lo anterior, si hipotéticamente llegaran a causarse los supuestos pretendidos por el extremo actor, los mismos se generarían solo en virtud de la eventual sentencia condenatoria que obligue a mi representada a efectuar el respectivo pago y este no

podrá ser el solicitado con el escrito de demanda, pues la cobertura que se pretende afectar tiene una suma asegurada que a todas luces difiere de la reclamada.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia mi procurada está obligada a responder por las pretensiones del escrito demandatorio. Dicho esto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y por tanto, no puede servir de prueba sobre las sumas que en el escrito demandatorio se pretenden.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones expuestas a consideración del despacho como medio de defensa, tienen por objeto no solo demostrar la no existencia de vulneración alguna a los derechos del demandante a cargo de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., si no comprender el alcance del contrato de seguros:

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta el aspecto reclamado en el requerimiento allegado, se encuentra que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. no tiene responsabilidad alguna en razón que el siniestro presentado por la accionante no tiene cobertura bajo el amparo de DESEMPLEO, pues a la fecha la demandante no ha demostrado la real ocurrencia de dicho evento como se probó con el presente escrito.

Así mismo, recalcamos que los hechos objeto del presente proceso se encuentran prescritos, por lo que no es cierto que el evento reclamado se encuentre cubierto por el amparo de Desempleo, razón más que suficiente para objetar la reclamación y negar el pago que se pretende.

En este sentido, la compañía de seguros cumple con los deberes que la ley le impone en materia del contrato de seguro, y ante la ausencia de cobertura del mismo los hechos reclamados no se encuentran amparados.

II. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Continuando con las razones que fundamentan la posición de mi representada, es de anotar que la asegurada radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, fecha en la cual la acción se encontraba prescrita, habida cuenta que como ya lo hemos reiterado, la reclamación por hechos ocurridos el **27 de diciembre de 2017** fue objetada por falta de demostración de ocurrencia con fecha del **13 de noviembre de 2018**, al respecto el artículo 1081 del Código de Comercio prevé un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los respectivos términos:

*"Artículo 1081. **Prescripción de acciones**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo

derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De este modo, la normativa anterior señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho que dio base a la acción, esto es, la pérdida de empleo que presuntamente ocurrió el día **27 de diciembre de 2017**, por tanto, las acciones que eventualmente podrían instaurarse en contra de mi procurada prescribieron el **27 de diciembre de 2019**.

A pesar de lo anterior, la parte actora radicó la demanda en asunto en el año 2022. En este escenario, es evidente que la reclamación fue radicada cuando indudablemente había fenecido el término prescriptivo. Así las cosas, al no haberse promovido acción alguna en contra de mi procurada dentro del término anteriormente descrito, ninguna acción que contra esta se formule dentro del marco del presente proceso está llamada a prosperar.

Así mismo, aun cuando la demandante alega que presentó reconsideración en el mes de **marzo de 2018**, lo cierto es que la reclamación se presentó en el mes de marzo de 2018 y la compañía de seguros emitió respuesta formal en la que objetaba de manera fundada la solicitud mediante comunicado OBJ-41574-18 del **trece (13) de noviembre de 2018**, sin embargo, la demandante solo radicó la presente demanda el **24 de mayo de 2022**, cuando los términos evidentemente habían fenecido, dando lugar a la prescripción ordinaria de las acciones una vez más.

Es por todo esto que, la compañía de seguros no puede ser declarada responsable por los perjuicios irrogados por la demandante, pues como queda demostrado, con su actuar Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no ha generado perjuicio alguno.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Cuando de legitimación en la causa se hace referencia, hablamos de un concepto jurídico procesal asociado a la relación existente entre un sujeto y el derecho sustancial que es objeto del proceso judicial, teniendo presente que si bien un sujeto puede tener la condición de parte en el curso de un proceso judicial, sin embargo, otro análisis se realizará en lo que a su relación con el interés sustancial que se debate en el proceso concierne.

Ahora bien, de cara a la solución de una controversia, uno de los primeros y principales presupuestos que los operadores judiciales deben analizar radica en encontrar acreditada la legitimación en la causa de los extremos procesales.

Así las cosas, el Juez será el encargado de determinar si los llamados a responder dentro del proceso, además de tener capacidad para ser parte, tienen el derecho de solicitar o exigir, por vía de sus pretensiones, los derechos que fueron lesionados (legitimación en la causa por activa) y, por su parte, si quien es demandado y está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental deberá reparar dicho daño (legitimación en la causa por pasiva). En estos términos, la jurisprudencia colombiana ha definido en los siguientes términos la falta de legitimación en la causa:

> "(…) *La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (…) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico-procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia (…) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (…) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (…)"* 1

A su vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-965 del 21 de octubre de 2003 ha indicado:

> *"La calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas."*
>
> *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: 'Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se*
>
> *resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, providencia del veintiséis (26) de septiembre del año 2012.

Conforme con lo antes indicado, debe decirse que Cardif Colombia Seguros Generales S.A., no es la llamada a responder por los hechos y pretensiones objeto del proceso en asunto, pues como se ha reiterado dentro del presente escrito, la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez pretende el reconocimiento de daños y perjuicios por la pérdida del vehículo identificado con placas DYZ123 que adquirió a través del contrato celebrado con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

No obstante, Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no tiene injerencia sobre dicho contrato, así como tampoco de las estipulaciones contractuales que las partes involucradas acordaron, de modo tal que las acciones judiciales que la compañía RCI inició para el cumplimiento de la obligación, no se encuentran a cargo de mi representada y mal haría la compañía de seguros en emitir pronunciamiento al respecto, es así como se puede establecer que en el citado caso se configura una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se estableció ninguna relación entre la demandante y la compañía de seguros respecto a los perjuicios irrogados.

De otra parte, en lo que al seguro de Desempleo concierne, es del caso precisar que tal y como se ha probado a lo largo del presente escrito, si bien la demandante presentó reclamación con el fin de afectar el seguro por evento de Desempleo, lo cierto es que los documentos radicados no probaron la ocurrencia de dicho siniestro y aun cuando la compañía de seguros la invitó a aportar documentos adicionales mediante comunicado SUS-4811-18 del dos (02) de junio de 2018, a la fecha dichas documentales no han sido aportadas, sumado a que para la fecha de radicación del proceso en asunto, había operado la prescripción ordinaria de las acciones.

En virtud de lo expuesto, no puede endilgarse responsabilidad alguna a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. por los hechos reclamados, pues no existe nexo causal entre los perjuicios irrogados por la demandante y el actuar de mi procurada, en este entendido, será la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la llamada a responder por las pretensiones del escrito demandatorio, en caso de que las mismas llegasen a prosperar.

En consecuencia y como quiera que no existe vinculación alguna entre la demandante y la entidad a la que represento, resulta evidente que bajo ninguna circunstancia mi procurada está obligada a responder por las pretensiones del escrito demandatario y su vinculación al proceso como parte pasiva no resulta admisible, pues mal podrían dirigirse las pretensiones de esta demanda a mi representada, toda vez que no ha vulnerado derecho alguno.

IV. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

El contrato es ley para las partes, por lo mismo las disposiciones que allí se estipulen deben ser cumplidas por las mismas, de tal suerte que el acuerdo de voluntades respecto del objeto, valor y el término de duración tiene efectos no solo frente a las partes contratantes sino también respecto de terceros. Es plausible entonces identificar la posición pasiva de la compañía de seguros en el proceso en asunto.

La normatividad civil como la normatividad comercial ha considerado que el contrato de seguro no es nada menos a un contrato legalmente constituido y que reunido los requisitos del mismo se convierte en ley para las partes.

Al respecto el Código de Civil, ha consagrado al contrato así.

"…Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Y a su vez el Código de comercio en el artículo 1036, estableció:

"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza…"

Si ha habido acuerdo expreso en cuanto a sus elementos esenciales (el asegurador, el asegurado, el beneficiario, el interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional) se predica que ha nacido a la vida jurídica un contrato que se presupone ley para las partes y que su incumplimiento acarreara sanciones.

Dicho así el contrato de seguro es un contrato bilateral, oneroso, consensual y aleatorio en virtud del cual una parte (tomador) traslada un riesgo en cabeza de una compañía de seguros (aseguradora) para que a cambio de una prima, ésta asuma los riesgos previamente trasladados.

Lo anterior para significar que la compañía de seguros como elemento esencial y extremo activo dentro de una relación contractual suscrita, está obligada a cumplir por imperiosa exigibilidad de la ley a lo convenido dentro de la misma, de ahí que la obligación de la compañía se encuentra supeditada al contrato de seguro denominado *"POLIZA*".

V. CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO SUSCRITO.

Es necesario tener en cuenta que CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., cumplió con la obligación de dar a conocer las condiciones, coberturas y exclusiones del contratos de seguro denominado Póliza Seguro de Desempleo o Incapacidad Total Temporal con Anexos de Enfermedades Graves, bajo el certificado No. 5801102234602625353, no solo de forma verbal al momento del ofrecimiento de la póliza, sino que además de forma escrita con la entrega de las condiciones del seguro, mismas que la demandante ha aportado con el escrito de demanda.

VI. INEXISTENCIA DE CONDUCTA VIOLATORIA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como se conoce, la acción de protección al consumidor es un mecanismo jurisdiccional mediante el cual los consumidores tienen la oportunidad de acudir a la administración de justicia para que se resuelvan las controversias "… relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público" (Título VIII, Capítulo I, artículo 57).

Sumado a lo anterior, es sabido que para edificar una responsabilidad contractual es necesario que concurran los requisitos de esta, esto es, la existencia de un contrato válidamente celebrado, (ii) el incumplimiento de una obligación por parte del demandado, (iii) la causación de un daño y (iv) un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento reprochado.

De acuerdo con lo anterior, es necesario establecer en que consistió el presunto incumplimiento que se pretende reprochar a Cardif Colombia Seguros Generales S.A., de cara a la ejecución y/o cumplimiento de sus obligaciones adquiridas ante el consumidor mediante el contrato de seguro. En armonía con lo anterior, es del caso señalar que mi representada no ha incumplido con lo estipulado en el contrato de seguro, pues la perdida del vehículo con placas DYZ123 nada tiene que ver con el contrato de seguro celebrado entre las partes.

Se hace hincapié en que la demandante alega que mi poderdante ha infringido alguna de las obligaciones propias del contrato de seguro que la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez celebró con esta compañía. No obstante, las acciones que RCI inició para el cumplimiento de la obligación financiera celebrada con la demandante no está en cabeza de la entidad que represento, así como tampoco proceden otro tipo de pagos por hechos ajenos al contrato de seguro. El actuar de la compañía de seguros que represento dista a todas luces de los perjuicios irrogados por la parte demandante y en ningún momento ha vulnerado derecho alguno.

Ahora bien, en cuanto al nexo de causalidad, valga la pena decir que dado que el daño que alega la demandante se relaciona exclusivamente con la pérdida del vehículo ya mencionado, no existe un nexo que ate tal afectación con una conducta de la compañía que represento.

De lo anteriormente expuesto es palmario que mi poderdante no ha incumplido con las normas relacionadas respecto a la protección al consumidor financiero, por lo que solicito amablemente se declare probada esta excepción.

VII. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN

Como pretensión subsidiaria y en caso de presentarse una eventual condena, deberá tenerse como límite de la misma el valor asegurado en la póliza contratada por la señora Ingrid Catalina Villabon Landinez, para el amparo de Desempleo.

VIII. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito proponer como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

V. PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, tener en cuenta las siguientes pruebas:

I. <u>Documentales.</u>

- Certificado de Existencia y Representación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio
- Poder otorgado.
- Comunicado SUS – 4811 – 18 del 02 de junio de 2018.
- Comunicado OBJ- 41574-18 del 13 de noviembre de 2018.

II. Interrogatorio de Parte

- A la demandante.

VI. ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas en el literal IV.

VII.- NOTIFICACIONES

En la Carrera 7 No. 75 - 66, piso 10, teléfono 7444040, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y a los correos electrónicos atencionalcliente@cardif.com.co y alfonsomc.juridica@gmail.com

Del señor juez,

ALFONSO MUÑOZ CASTRO
C.C. No.19.441.605 de Bogotá
T.P. 103049 del C. S de La J.
Apoderado
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

BNP PARIBAS CARDIF

SUS – 4811 – 18
Bogotá, 02 de junio de 2018

Señor(a):
INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ
CL 45 BIS SUR 81 21
Celular: 3212732013
Bogotá D.C.,

Referencia: Solicitud de documentos adicionales para formalizar la reclamación del siniestro
Número de Siniestro: 058102E11989
Cédula: 1022346026

Estimado(a) Señor(a)

En atención a la reclamación presentada a esta Aseguradora, y en virtud de la cual se solicitó afectar la cobertura de **DESEMPLEO.**, dentro del siniestro arriba citado, le informamos que realizado el estudio correspondiente a la documentación aportada, evidenciamos que la misma no contiene toda la información necesaria para demostrar la ocurrencia del siniestro bajo los parámetros establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo cual como mecanismo de ayuda frente a su reclamación, le sugerimos allegar lo siguiente:

Documentos Requeridos:
• Se solicita liquiacion de prestaciones sociales y certificación laboral con Membrete donde se demuestre tipo, causal de terminación, fecha de inicio y finalización del contrato.

Agradecemos que los documentos mencionados se hagan llegar con una copia de la comunicación enviada lo antes posible, a la Oficina de RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO o al buzón de correo electrónico atencionsiniestros@cardif.com.co, para formalizar su proceso de reclamación.

Al enviar la documentación solicitada citar el número de siniestro 058102E11989

Si tiene alguna inquietud o consulta al respecto, comuníquese con nosotros al teléfono 7 455 429 en la ciudad de Bogotá ó al 01 8000 180 618 a nivel nacional.

"Señor asegurado, es muy importante que usted remita la documentación requerida en el menor tiempo posible para evitar retrasos en la definición de su reclamación, recuerde que hasta que no se reciba la documentación completa requerida en la presente comunicación su siniestro se encuentra pendiente de definición."

Cordialmente,

GERENTE DE OPERACIONES
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Elaboro: R.C.

BNP PARIBAS CARDIF

SUS – 4811 – 18
Bogotá, 02 de junio de 2018

Señor(a):
INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ
CL 45 BIS SUR 81 21
Celular: 3212732013
Bogotá D.C.,

Referencia: Solicitud de documentos adicionales para formalizar la reclamación del siniestro
Número de Siniestro: 058102E11989
Cédula: 1022346026

Estimado(a) Señor(a)

En atención a la reclamación presentada a esta Aseguradora, y en virtud de la cual se solicitó afectar la cobertura de **DESEMPLEO.**, dentro del siniestro arriba citado, le informamos que realizado el estudio correspondiente a la documentación aportada, evidenciamos que la misma no contiene toda la información necesaria para demostrar la ocurrencia del siniestro bajo los parámetros establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo cual como mecanismo de ayuda frente a su reclamación, le sugerimos allegar lo siguiente:

Documentos Requeridos:
• Se solicita liquiacion de prestaciones sociales y certificación laboral con Membrete donde se demuestre tipo, causal de terminación, fecha de inicio y finalización del contrato.

Agradecemos que los documentos mencionados se hagan llegar con una copia de la comunicación enviada lo antes posible, a la Oficina de RCI COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO o al buzón de correo electrónico atencionsiniestros@cardif.com.co, para formalizar su proceso de reclamación.

Al enviar la documentación solicitada citar el número de siniestro 058102E11989

Si tiene alguna inquietud o consulta al respecto, comuníquese con nosotros al teléfono 7 455 429 en la ciudad de Bogotá ó al 01 8000 180 618 a nivel nacional.

"Señor asegurado, es muy importante que usted remita la documentación requerida en el menor tiempo posible para evitar retrasos en la definición de su reclamación, recuerde que hasta que no se reciba la documentación completa requerida en la presente comunicación su siniestro se encuentra pendiente de definición."

Cordialmente,

GERENTE DE OPERACIONES
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Elaboro: R.C.

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018
OBJ-41574-18

Señor (a)
INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ
Cédula: 1022346026
Dirección: CL 45 BIS SUR 81 21
Teléfono: , 3212732013
Bogotá D.C.

Referencia:	Siniestro No.	058102E11989
	Certificado Individual de Seguro N°	5801102234602625353

Respetado (a) Señor(a):

En atención a la reclamación presentada a esta aseguradora, y en virtud de la cual se solicitó afectar la cobertura de DESEMPLEO INVOLUNTARIO dentro del certificado individual de seguro arriba citado, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En virtud de la documentación que reposa en los registros de la entidad, se evidencia que a la fecha usted no ha demostrado la ocurrencia del siniestro, en consonancia con lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En este sentido y en virtud de la falta de prueba con respecto a los hechos objeto de reclamación, la entidad que represento procede a objetar de manera seria y fundada su reclamación.

No obstante lo anterior, si usted cuenta con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia de los hechos objeto de reclamación, se le agradece proceda a remitir los mismos a la entidad para así iniciar nuevamente el análisis del caso.

Si tiene alguna inquietud o consulta al respecto, comuníquese con nosotros al teléfono 7455429 en la ciudad de Bogotá o al 01 8000 180618 a nivel nacional.

Cordialmente,

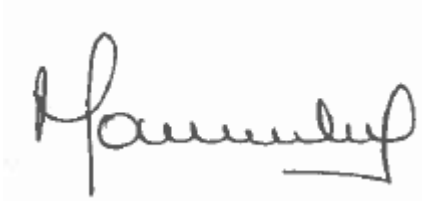

DIRECTORA DE ANALISIS DE INDEMNIZACIONES
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
C.C. Willis Corredores de Seguros
Preparado por: EYS

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2018
OBJ-41574-18

Señor (a)
INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ
Cédula: 1022346026
Dirección: CL 45 BIS SUR 81 21
Teléfono: , 3212732013
Bogotá D.C.

Referencia:	Siniestro No.	058102E11989
	Certificado Individual de Seguro N°	5801102234602625353

Respetado (a) Señor(a):

En atención a la reclamación presentada a esta aseguradora, y en virtud de la cual se solicitó afectar la cobertura de DESEMPLEO INVOLUNTARIO dentro del certificado individual de seguro arriba citado, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En virtud de la documentación que reposa en los registros de la entidad, se evidencia que a la fecha usted no ha demostrado la ocurrencia del siniestro, en consonancia con lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En este sentido y en virtud de la falta de prueba con respecto a los hechos objeto de reclamación, la entidad que represento procede a objetar de manera seria y fundada su reclamación.

No obstante lo anterior, si usted cuenta con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia de los hechos objeto de reclamación, se le agradece proceda a remitir los mismos a la entidad para así iniciar nuevamente el análisis del caso.

Si tiene alguna inquietud o consulta al respecto, comuníquese con nosotros al teléfono 7455429 en la ciudad de Bogotá o al 01 8000 180618 a nivel nacional.

Cordialmente,

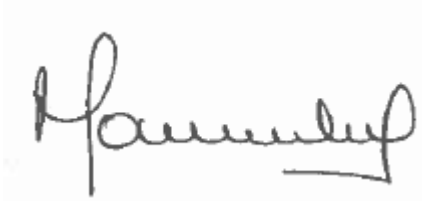

DIRECTORA DE ANALISIS DE INDEMNIZACIONES
CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
C.C. Willis Corredores de Seguros
Preparado por: EYS

2022-0596 (contestación demanda)

Alfonso Muñoz Castro <alfonsomc.juridica@gmail.com>

Jue 22/02/2024 12:40 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carlos.ladino1223@outlook.es <carlos.ladino1223@outlook.es>;Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>

12 archivos adjuntos (3 MB)

3 CERTIFICADO SFC 25 ENERO 2024 2.pdf; 5 002 - Carta de Suspenso (PDF) - 02_06_2018 - FASE2.pdf; 2 Certif. Ccio Cardif Seguros 4-01-2024.pdf; 6 001 - Carta de Objecion (PDF) - 13_11_2018 - FASE2 (1).pdf; 4 . CONTESTACIÓN DEMANDA INGRID CATALINA VILLABON.pdf; 1 PODER DR ALFONSO - INGRID CAATALINA VILLABON 2.pdf; 3 CERTIFICADO SFC 25 ENERO 2024 2.pdf; 5 002 - Carta de Suspenso (PDF) - 02_06_2018 - FASE2.pdf; 4 . CONTESTACIÓN DEMANDA INGRID CATALINA VILLABON.pdf; 6 001 - Carta de Objecion (PDF) - 13_11_2018 - FASE2 (1).pdf; 2 Certif. Ccio Cardif Seguros 4-01-2024.pdf; 1 PODER DR ALFONSO - INGRID CAATALINA VILLABON 2.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Número de radicación: 110014003010-2022-00596-00
Demandante: Ingrid Catalina Villabon Landinez
Demandado: Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

ALFONSO MUÑOZ CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19441605 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N°. 103049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la compañía **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ("Cardif")** identificada con el Nit N° 900200435-3, procedo a contestar la demanda promovida por la señora **INGRID CATALINA VILLABON LANDINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.346.026.

Del señor Juez,

ALFONSO MUÑOZ CASTRO
Apoderado
Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

DEMANDANTE	INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL S.A.S
DEMANDADO	ALEIDA ELENO LONDOÑO AGUDELO Y ALTUTECH S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA CONTESTACION POR EXTEMPORANEO
RADICADO	2021-1089

JUAN ESTIVEN POSADA, mayor, vecino y residente del municipio de Bello Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi carácter de apoderado judicial de las parte demandada, por medio de la siguiente respetuosa interpongo el recurso de referencia frente al AUTO QUE RECHAZA CONTESTACION POR EXTEMPORANEO bajo las siguientes:

CONSIDERACION:

En auto del 22 de Febrero del año en curso (2024), notificado en estados electrónicos del 23 del mismo mes y año, el despacho decide no tener en cuenta la contestación de la demanda, por no haberse cumplido dentro de termino, pues, de acuerdo al despacho:

> ***"...****el término para contestar la demanda corrió del 15 al 26 de enero último, según lo señalado en el artículo 442 ibidem, sin que haya lugar a la aplicación del plazo previsto en el artículo 91 idem,* ***porque el demandado no solicitó en la secretaría la copia de la demanda ni la remisión del enlace del expediente****."*

Es importante resaltar de lo anterior que el despacho desconoce, que con la radicación del poder se solicita el link del expediente en miras de lo pertinente, y en razón a dicha solicitud es que el 8 de septiembre reconoce personería y da la orden de facilitar el link; por lo que al facilitar el link no fue liberalidad del despacho o un simple acatamiento de orden como lo indica el mismo, si no que corresponde a una solicitud del expediente.

Ahora el articulo 91 de C.G.P indica que:

> "*…El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la*

> *demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*"

Dicha norma, y de acuerdo a lo indicado por el despacho, tiene como carácter necesario la solicitud del expediente para que se una vez solicitado se pueda contar con los tres días que indica la norma, empero, la norma como tal no es taxativa si no enunciativa, por lo que da la posibilidad de solicitarlo o no, lo que si deja claro es que una vez se tenga notificado por conducta concluyente, solicitado o no, una vez se tenga la demanda y sus anexos el termino de tres días empezara a correr, bien el traslado, bien el termino de ejecutoria. En cualquiera de los postulados, bien porque se solicite, bien porque opere de facto, cualquiera sea el caso, se cobijaron los mismo tanto en memorial que se ingresa solicitando se reconozca personería jurídica, bien por que opere de oficio, pues la notificación no varía, pues sigue siendo por conducta concluyente.

Otra situación que se presenta es que se tuvo acceso al documento el 15 de Enero del año, pues se envió el expediente un día viernes (12 de enero), de tal situación se deja constancia en el memorial donde se contesta la demanda. A la luz de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 indica que:

> "*…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Así mismo el artículo 301 de C.G.P indica que:

> "*…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal*"

Dado a lo anterior, por una parte, al tener la conducta concluyente los mismos efectos que la notificación personal, se debe de tener de presente que se pudo acceder al texto, como consta en el memorial que se aduce el 15 de enero de 2024, por lo que de acuerdo a la norma citada al indicar el termino empezara a correr dos dias después de haber tenido acceso al expediente o traslado, por lo que en el caso que nos ocupa, al tener acceso al

documento el 15 de enero el termino empezaría a correr a partir del 18 de enero, contabilizando los dias que indica la norma.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Frente a la oportunidad de presentar el mismo el artículo 318 y 322 del C.G del P indican que "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…" por su parte el 322: "…*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*"; razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición y subsidio apelación.

PRETENSIONES

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado SEXTO DECIMO MUNICPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 22 de Febrero del año en curso (2024) por medio del cual no se da por contestada la demanda por extemporánea y como resultado de ello se tenga constatada y se surtan los tramites pertinentes posteriores.

Muy agradecido.

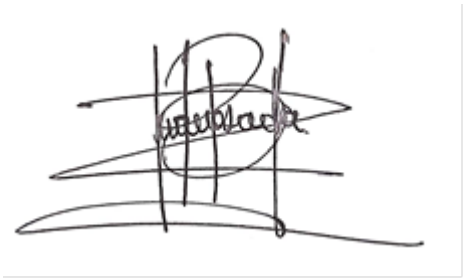

JUAN ESTIVEN POSADA
C.C Nº 98.713.658
T. P. 214.699 del C. S. de la J.

Recurso. Rad;2021-1089

Juan Estiven Posada <jepabogados@gmail.com>

Mié 28/02/2024 4:55 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (536 KB)

Recurso de reposicion Sud Apelacion. Rad. 2021-1089.pdf;

Bonitos días.

En aras de lo del asunto anexo recurso en pdf.

--

JUAN ESTIVEN POSADA

ABOGADO-UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO.

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.

323-357-45-57

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

DEMANDANTE	INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICOS - INACRIL S.A.S
DEMANDADO	ALEIDA ELENO LONDOÑO AGUDELO Y ALTUTECH S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA CONTESTACION POR EXTEMPORANEO
RADICADO	2021-1089

JUAN ESTIVEN POSADA, mayor, vecino y residente del municipio de Bello Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi carácter de apoderado judicial de las parte demandada, por medio de la siguiente respetuosa interpongo el recurso de referencia frente al AUTO QUE RECHAZA CONTESTACION POR EXTEMPORANEO bajo las siguientes:

CONSIDERACION:

En auto del 22 de Febrero del año en curso (2024), notificado en estados electrónicos del 23 del mismo mes y año, el despacho decide no tener en cuenta la contestación de la demanda, por no haberse cumplido dentro de termino, pues, de acuerdo al despacho:

> ***"...****el término para contestar la demanda corrió del 15 al 26 de enero último, según lo señalado en el artículo 442 ibidem, sin que haya lugar a la aplicación del plazo previsto en el artículo 91 idem,* ***porque el demandado no solicitó en la secretaría la copia de la demanda ni la remisión del enlace del expediente****."*

Es importante resaltar de lo anterior que el despacho desconoce, que con la radicación del poder se solicita el link del expediente en miras de lo pertinente, y en razón a dicha solicitud es que el 8 de septiembre reconoce personería y da la orden de facilitar el link; por lo que al facilitar el link no fue liberalidad del despacho o un simple acatamiento de orden como lo indica el mismo, si no que corresponde a una solicitud del expediente.

Ahora el articulo 91 de C.G.P indica que:

> "*…El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la*

> *demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*"

Dicha norma, y de acuerdo a lo indicado por el despacho, tiene como carácter necesario la solicitud del expediente para que se una vez solicitado se pueda contar con los tres días que indica la norma, empero, la norma como tal no es taxativa si no enunciativa, por lo que da la posibilidad de solicitarlo o no, lo que si deja claro es que una vez se tenga notificado por conducta concluyente, solicitado o no, una vez se tenga la demanda y sus anexos el termino de tres días empezara a correr, bien el traslado, bien el termino de ejecutoria. En cualquiera de los postulados, bien porque se solicite, bien porque opere de facto, cualquiera sea el caso, se cobijaron los mismo tanto en memorial que se ingresa solicitando se reconozca personería jurídica, bien por que opere de oficio, pues la notificación no varía, pues sigue siendo por conducta concluyente.

Otra situación que se presenta es que se tuvo acceso al documento el 15 de Enero del año, pues se envió el expediente un día viernes (12 de enero), de tal situación se deja constancia en el memorial donde se contesta la demanda. A la luz de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 indica que:

> "*…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Así mismo el artículo 301 de C.G.P indica que:

> "*…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal*"

Dado a lo anterior, por una parte, al tener la conducta concluyente los mismos efectos que la notificación personal, se debe de tener de presente que se pudo acceder al texto, como consta en el memorial que se aduce el 15 de enero de 2024, por lo que de acuerdo a la norma citada al indicar el termino empezara a correr dos dias después de haber tenido acceso al expediente o traslado, por lo que en el caso que nos ocupa, al tener acceso al

documento el 15 de enero el termino empezaría a correr a partir del 18 de enero, contabilizando los dias que indica la norma.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Frente a la oportunidad de presentar el mismo el artículo 318 y 322 del C.G del P indican que "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…" por su parte el 322: "…*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*"; razón por la cual nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición y subsidio apelación.

PRETENSIONES

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado SEXTO DECIMO MUNICPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA REVOQUE EN SU INTEGRIDAD el Auto del 22 de Febrero del año en curso (2024) por medio del cual no se da por contestada la demanda por extemporánea y como resultado de ello se tenga constatada y se surtan los tramites pertinentes posteriores.

Muy agradecido.

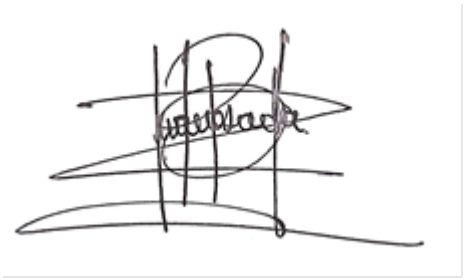

JUAN ESTIVEN POSADA
C.C Nº 98.713.658
T. P. 214.699 del C. S. de la J.

Recurso. Rad;2021-1089

Juan Estiven Posada <jepabogados@gmail.com>

Mié 28/02/2024 4:55 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (536 KB)

Recurso de reposicion Sud Apelacion. Rad. 2021-1089.pdf;

Bonitos días.

En aras de lo del asunto anexo recurso en pdf.

--

JUAN ESTIVEN POSADA

ABOGADO-UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO.

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.

323-357-45-57

COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cédula de Extranjería

MIGRANTE No. 380823

APELLIDOS: AMADUZZI

NOMBRES: DAVIDE

NACIONALIDAD: ITA

FECHA DE NACIMIENTO: 1984/07/14

SEXO: M RH: O+

F. EXPEDICIÓN: 2021/06/24

VENCE: 2024/06/17

FIRMA

P488077

El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.

www.migracioncolombia.gov.co

Director Migración Colombia
Juan Francisco Espinosa P.

I<COL380823<<<0<<<<<<<<<<<<<<<
8407144M2406178ITA<<<<<<<<<<<2
AMADUZZI<<DAVIDE<<<<<<<<<<<<<

COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cédula de Extranjería

MIGRANTE No. 380823

APELLIDOS: AMADUZZI

NOMBRES: DAVIDE

NACIONALIDAD: ITA

FECHA DE NACIMIENTO: 1984/07/14

SEXO: M RH: O+

F. EXPEDICIÓN: 2021/06/24

VENCE: 2024/06/17

FIRMA

P488077

El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.

www.migracioncolombia.gov.co

Director Migración Colombia
Juan Francisco Espinosa P.

I<COL380823<<<0<<<<<<<<<<<<<<<
8407144M2406178ITA<<<<<<<<<<<2
AMADUZZI<<DAVIDE<<<<<<<<<<<<<

COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cédula de Extranjería

MIGRANTE No. 380823

APELLIDOS: AMADUZZI

NOMBRES: DAVIDE

NACIONALIDAD: ITA

FECHA DE NACIMIENTO: 1984/07/14

SEXO: M RH: O+

F. EXPEDICIÓN: 2021/06/24

VENCE: 2024/06/17

FIRMA

P488077

El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.

www.migracioncolombia.gov.co

Director Migración Colombia
Juan Francisco Espinosa P.

I<COL380823<<<0<<<<<<<<<<<<<<<
8407144M2406178ITA<<<<<<<<<<<2
AMADUZZI<<DAVIDE<<<<<<<<<<<<<

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14935963485

(415)7707212489984(8020) 000001493596348 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
7 0 0 1 0 4 2 4 8	6	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Extranjería 2 2	3 8 0 8 2 3	2 0 1 7 0 7 0 4

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
AMADUZZI		DAVIDE	

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 124 47 06

42. Correo electrónico davideamaduzzi2021@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	2 2 6 8 8 5 1	3 1 1 6 6 2 5 3 0 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 1 0	2 0 1 3 0 4 0 3	0 0 1 0	2 0 1 6 0 8 1 6	5 5 1 9				

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	2	2	4	9	5	2																				

22- Obligado a cumplir deberes formales a
49 - No responsable de IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 08 - 09 / 12 : 25: 16

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre AMADUZZI DAVIDE
985. Cargo CONTRIBUYENTE

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14935963485

(415)7707212489984(8020) 000001493596348 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
7 0 0 1 0 4 2 4 8	6	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Extranjería 2 2	3 8 0 8 2 3	2 0 1 7 0 7 0 4

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
AMADUZZI		DAVIDE	

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 124 47 06

42. Correo electrónico davideamaduzzi2021@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	2 2 6 8 8 5 1	3 1 1 6 6 2 5 3 0 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 1 0	2 0 1 3 0 4 0 3	0 0 1 0	2 0 1 6 0 8 1 6	5 5 1 9				

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	2	2	4	9	5	2																				

22- Obligado a cumplir deberes formales a
49 - No responsable de IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 08 - 09 / 12 : 25: 16

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre AMADUZZI DAVIDE
985. Cargo CONTRIBUYENTE

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14935963485

(415)7707212489984(8020) 000001493596348 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
7 0 0 1 0 4 2 4 8	6	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Extranjería 2 2	3 8 0 8 2 3	2 0 1 7 0 7 0 4

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
AMADUZZI		DAVIDE	

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 124 47 06

42. Correo electrónico davideamaduzzi2021@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	2 2 6 8 8 5 1	3 1 1 6 6 2 5 3 0 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 0 1 0	2 0 1 3 0 4 0 3	0 0 1 0	2 0 1 6 0 8 1 6	5 5 1 9				

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	2	2	4	9	5	2																				

22- Obligado a cumplir deberes formales a
49 - No responsable de IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código																				

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 08 - 09 / 12 : 25: 16

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre AMADUZZI DAVIDE
985. Cargo CONTRIBUYENTE

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIDE AMADUZE
DEMANDADO:	STHETIC ART Y OTROS
RADICADO:	2021 00375
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN AUTO REQUIERE CAMBIO DE PODER

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor y vecino de Bello, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía 71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me perito de manera respetuosa presentar recurso de reposición y/o subsidio apelación en contra del auto del 22 de febrero del año 2024 en el cual se niega la terminación del proceso de la referencia, y orden requerir a la parte demandante para que adecue un nuevo poder para terminar el proceso por las razones que paso a exponer:

ARGUMENTOS

PRIMERO: AL juzgado se le solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que se dio cumplimento a lo pactado en la audiencia de conciliación dentro del proceso y trámite de conciliación, de realizar el pago de la obligación a más tardar el 31 de octubre del 2023 en un valor de $85.000.000.

SEGUNDO: Los valores fueron pagados a la cuenta de ahorros N° 1009078238 de propiedad del demandado, cuenta por ellos informada en un correo del 25-09-23 en donde aportaron la certificación bancaria nombre de la parte demandante, las cuales podemos observar en las imágenes 1 y 2 que se adjuntan a este correo:

Imagen 1.

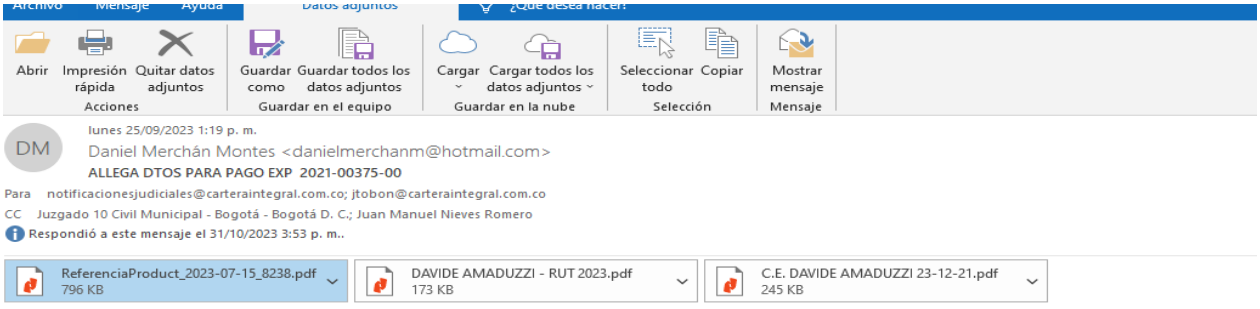

Buenas tardes Dr Jaime,

En cumplimiento de lo acordado en día de hoy en la diligencia dentro del proceso de la referencia, me permito remitir:

1. Certificado bancario donde se deberá realizar la consignación de los $85.000.000, libre de toda deducción tributaria.
2. RUT
3. Cédula

Le recomendamos por favor hacernos llegar por este medio los comprobantes pago respectivos.

DATOS DEL PROCESO
PROCESO RAD NO. 2021-00375-00
DEMANDANTE: DAVIDE AMADUZZI
DEMANDADOS: ESTHETIC S ART & DENTAL CÍA. LIMITADA, Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

Imagen 2.

Scotiabank COLPATRIA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La cuenta de ahorros No. 1009078238 , con fecha de apertura 31 de Julio de 2015 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): DAVIDE AMADUZZI
Identificado(a) con tipo de documento E No. 380.823

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

TERCERO: Para tal efecto adjunto las constancias de los pagos realizados dentro de las fechas estipuladas, así como la constancia de envío de los pagos a la parte demandada para su validación.

CUARTO: Me permito adjuntar las constancias de los pagos por Esthetic Art, realizados a la cuenta por ustedes informada según lo pactado en la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia:

Pago de $70.000.000 el 14-10-2023

Pago de $15.000.000 el 20-10-23

QUINTO: Ante el despacho se realizó la conciliación, la misma se cumplió, debe el juzgado proceder a la terminación del proceso sin más dilaciones, sin solicitar autorización de la parte demandante, ya que no hay lugar a tener autorización ante el cumplimento de la obligación.

No se le debe solicitar poder nuevo a la parte demandante, el juzgado tiene todas las facultades para terminar el proceso por el pago, ya que se cumplió con lo acordado en audiencia de conciliación dentro del proceso.

SEXTO: Al juzgado se le han dado varias respuestas en este sentido y el juzgado parece ignorarlos y se niega a decretar la terminación del proceso sin fundamento alguno.

Igualmente solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares y le emisión de los respectivos oficios de desembargo.

Ruego reponer la decisión de la referencia, para proceder a la terminación del mismo.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIDE AMADUZE
DEMANDADO:	STHETIC ART Y OTROS
RADICADO:	2021 00375

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor y vecino de Bello, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía 71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me perito de manera respetuosa solicitarle al juzgado que termine el proceso pro pago total de la obligación, ya que se dio cumplimento a lo pactado en la audiencia de conciliación dentro del proceso, de realizar el pago de la obligación a más tardar el 31 de octubre del 2023 en un valor de $85.000.000.

Para tal efecto el apoderado de la parte demandante coadyuva a la solicitud de terminación por pago total de la obligación sin condena en costas, y con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

_____
JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.

Coadyuvo

_____
JUAN MANUEL NIEVES ROMERO
C.C. No. 80.189.933
T.P. No. 191.092 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIDE AMADUZE
DEMANDADO:	STHETIC ART Y OTROS
RADICADO:	2021 00375

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor y vecino de Bello, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía 71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me perito de manera respetuosa solicitarle al juzgado que termine el proceso pro pago total de la obligación, ya que se dio cumplimento a lo pactado en la audiencia de conciliación dentro del proceso, de realizar el pago de la obligación a más tardar el 31 de octubre del 2023 en un valor de $85.000.000.

Para tal efecto el apoderado de la parte demandante coadyuva a la solicitud de terminación por pago total de la obligación sin condena en costas, y con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

_____
JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.

Coadyuvo

_____
JUAN MANUEL NIEVES ROMERO
C.C. No. 80.189.933
T.P. No. 191.092 del C. S. J.

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIDE AMADUZE
DEMANDADO:	STHETIC ART Y OTROS
RADICADO:	2021 00375

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL - OFICIOS

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor y vecino de Bello, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía 71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me perito de manera respetuosa solicitarle al juzgado que termine el proceso pro pago total de la obligación, ya que se dio cumplimento a lo pactado en la audiencia de conciliación dentro del proceso, de realizar el pago de la obligación a más tardar el 31 de octubre del 2023 en un valor de $85.000.000.

Los valores fueron pagados a la cuenta de ahorros N° 1009078238 de propiedad del demandado, cuenta por ellos informada vía correo electrónico:

martes 31/10/2023 3:53 p. m.
jtobon@carteraintegral.com.co
RE: ALLEGA DTOS PARA PAGO EXP 2021-00375-00
Para 'Daniel Merchán Montes'
CC 'Juan Manuel Nieves Romero'

WhatsApp Image 2023-10-31 at 15.49.24.jpeg
Archivo jpeg

WhatsApp Image 2023-10-31 at 15.49.39.jpeg
Archivo jpeg

Buenas tardes Dr Jaime,

En cumplimiento de lo acordado en día de hoy en la diligencia dentro del proceso de la referencia, me permito remitir:

1. Certificado bancario donde se deberá realizar la consignación de los $85.000.000, libre de toda deducción tributaria.
2. RUT
3. Cédula

Le recomendamos por favor hacernos llegar por este medio los comprobantes pago respectivos.

DATOS DEL PROCESO
PROCESO RAD NO. 2021-00375-00
DEMANDANTE: DAVIDE AMADUZZI
DEMANDADOS: ESTHETIC S ART & DENTAL CÍA. LIMITADA, Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

Del presente correo se copia al Despacho para su conocimiento.

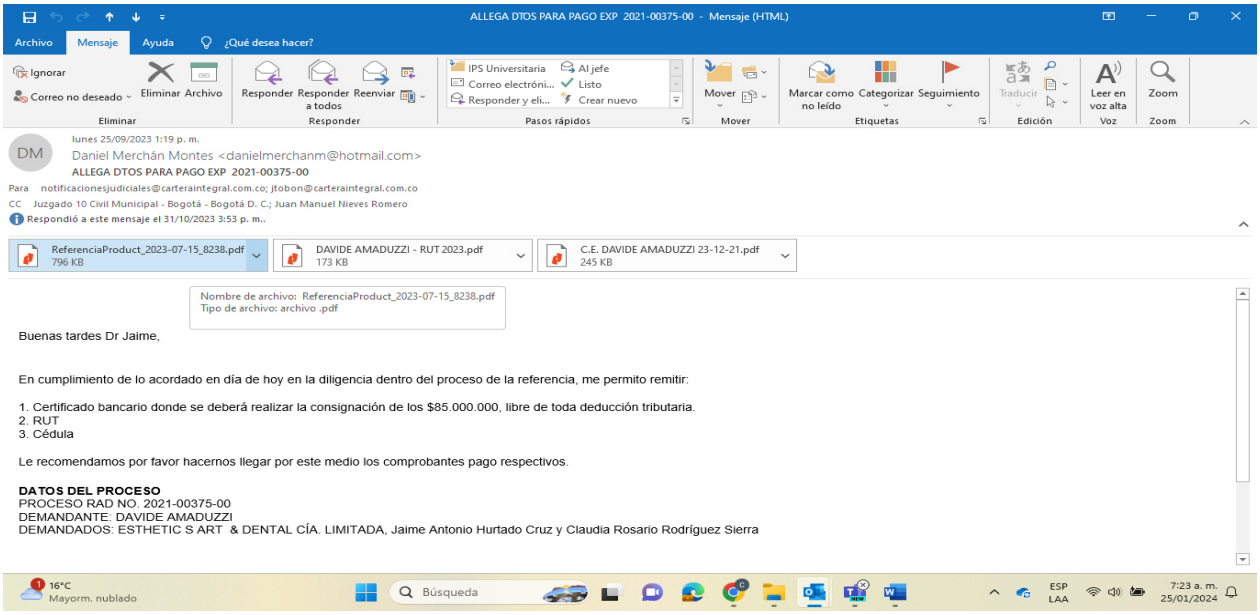

Para tales efectos la cuenta informada es la siguiente:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La cuenta de ahorros No. 1009078238 , con fecha de apertura 31 de Julio de 2015 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): DAVIDE AMADUZZI
Identificado(a) con tipo de documento E No. 380.823

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Julio de 2023

Para tal efecto adjunto las constancias de los pagos realizados dentro de las fechas estipuladas, así como la constancia de envío de los pagos a la parte demandada para su validación.

Me permito adjuntar las constancias de los pagos por Esthetic Art, realizados a la cuenta por ustedes informada según lo pactado en la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia:

Pago de $70.000.000 el 14-10-2023

Pago de $15.000.000 el 20-10-23

Igualmente solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares y le emisión de los respectivos oficios de desembargo.

Renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,

_____

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.

Scotiabank COLPATRIA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La cuenta de ahorros No. 1009078238 , con fecha de apertura 31 de Julio de 2015 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): DAVIDE AMADUZZI
Identificado(a) con tipo de documento E No. 380.823

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Julio de 2023 .

Cordialmente,

Nury Luis Montaña
Gerencia Relación con Clientes

Scotiabank Colpatria. S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - **Cali:** 4891616 - **Medellín:** 6041616 - **Barranquilla:** 3851616 - **Ibagué:** 2771616 - **Pereira:** 3401616 - **Cartagena:** 6931616
Neiva: 8631616 - **Bucaramanga:** 6971616 - **Cúcuta:** 5955195 - **Santa Marta:** 4365966 - **Villavicencio:** 6836126 - **Valledupar:** 5898480
Popayán: 8353735 - **Resto del país:** 018000 522222

www scotiabankcolpatria.com

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank COLPATRIA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La cuenta de ahorros No. 1009078238 , con fecha de apertura 31 de Julio de 2015 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): DAVIDE AMADUZZI
Identificado(a) con tipo de documento E No. 380.823

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Julio de 2023 .

Cordialmente,

Nury Luis Montaña
Gerencia Relación con Clientes

Scotiabank Colpatria. S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - **Cali:** 4891616 - **Medellín:** 6041616 - **Barranquilla:** 3851616 - **Ibagué:** 2771616 - **Pereira:** 3401616 - **Cartagena:** 6931616
Neiva: 8631616 - **Bucaramanga:** 6971616 - **Cúcuta:** 5955195 - **Santa Marta:** 4365966 - **Villavicencio:** 6836126 - **Valledupar:** 5898480
Popayán: 8353735 - **Resto del país:** 018000 522222

www scotiabankcolpatria.com

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

Scotiabank COLPATRIA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

La cuenta de ahorros No. 1009078238 , con fecha de apertura 31 de Julio de 2015 , de la cual es titular:

El (la) señor(a): DAVIDE AMADUZZI
Identificado(a) con tipo de documento E No. 380.823

La cuenta en mención ha sido manejada de acuerdo a las normas establecidas por la entidad.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Julio de 2023 .

Cordialmente,

Nury Luis Montaña
Gerencia Relación con Clientes

Scotiabank Colpatria. S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - **Cali:** 4891616 - **Medellín:** 6041616 - **Barranquilla:** 3851616 - **Ibagué:** 2771616 - **Pereira:** 3401616 - **Cartagena:** 6931616
Neiva: 8631616 - **Bucaramanga:** 6971616 - **Cúcuta:** 5955195 - **Santa Marta:** 4365966 - **Villavicencio:** 6836126 - **Valledupar:** 5898480
Popayán: 8353735 - **Resto del país:** 018000 522222

www scotiabankcolpatria.com

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

3

2023

Entidad	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Producto Beneficiario	1009078238
Identificación Beneficiario	380823
Tipo de Identificación	1
Nombre del Beneficiario	DAVIDE AMADIZZI
Tipo de Producto	Ahorros
Tipo de Transacción	37
Valor	15,000,000.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	
Lugar de Pago	
Número de Celular	
Fecha Aplicación	2023/10/30

12:51 4G 48

...ursalempresas.transaccionesbancolombia.com

O

mpresas fue el: miércoles, 11 de octubre de 2023 - 6:51 PM

ransacción

Verificación Confirmación

ncolombia NIT 890903938-8

THETIC´S ART DENTA

T: 900302173

CHA: 14/10/2023

Entidad	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Producto Beneficiario	1009078238
Identificación Beneficiario	380823
Tipo de Identificación	1
Nombre del Beneficiario	DAVIDE AMADIZZI
Tipo de Producto	Ahorros
Tipo de Transacción	37
Valor	70,000,000.00
Oficina de Entrega	0
Referencia	
Lugar de Pago	
Número de Celular	
Fecha Aplicación	2023/10/14
E-mail	
lentificación del Autorizado	
Estado del Pago:	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH

Regresar

Revisión memorial terminación proceso Davide Amaduze vs Esthetic Art

jtobon@carteraintegral.com.co <jtobon@carteraintegral.com.co>
Para:juanmnieves@gmail.com <juanmnieves@gmail.com>

1 archivos adjuntos (119 KB)
Memorial terminación coadyuvancia.pdf;

Buenas tardes

Adjunto para su revisión.

Cordialmente.

Jaime Alberto Tobón Osorio
Abogado máster
Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Cel: 3217212375
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

Revisión memorial terminación proceso Davide Amaduze vs Esthetic Art

jtobon@carteraintegral.com.co <jtobon@carteraintegral.com.co>
Para:juanmnieves@gmail.com <juanmnieves@gmail.com>

1 archivos adjuntos (119 KB)
Memorial terminación coadyuvancia.pdf;

Buenas tardes

Adjunto para su revisión.

Cordialmente.

Jaime Alberto Tobón Osorio
Abogado máster
Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Cel: 3217212375
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa

ALLEGA DTOS PARA PAGO EXP 2021-00375-00

Daniel Merchán Montes <danielmerchanm@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 1:19 PM

Para:Natalia Osorio <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>;jtobon@carteraintegral.com.co <jtobon@carteraintegral.com.co>
CC:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juanmnieves@gmail.com <juanmnieves@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ReferenciaProduct_2023-07-15_8238.pdf; DAVIDE AMADUZZI - RUT 2023.pdf; C.E. DAVIDE AMADUZZI 23-12-21.pdf;

Buenas tardes Dr Jaime,

En cumplimiento de lo acordado en día de hoy en la diligencia dentro del proceso de la referencia, me permito remitir:

1. Certificado bancario donde se deberá realizar la consignación de los $85.000.000, libre de toda deducción tributaria.
2. RUT
3. Cédula

Le recomendamos por favor hacernos llegar por este medio los comprobantes pago respectivos.

DATOS DEL PROCESO
PROCESO RAD NO. 2021-00375-00
DEMANDANTE: DAVIDE AMADUZZI
DEMANDADOS: ESTHETIC S ART & DENTAL CÍA. LIMITADA, Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

Del presente correo se copia al Despacho para su conocimiento.

Atentamente,

DANIEL MERCHAN MONTES
Apoderado demandante

ALLEGA DTOS PARA PAGO EXP 2021-00375-00

Daniel Merchán Montes <danielmerchanm@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 1:19 PM

Para:Natalia Osorio <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>;jtobon@carteraintegral.com.co <jtobon@carteraintegral.com.co>
CC:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juanmnieves@gmail.com <juanmnieves@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ReferenciaProduct_2023-07-15_8238.pdf; DAVIDE AMADUZZI - RUT 2023.pdf; C.E. DAVIDE AMADUZZI 23-12-21.pdf;

Buenas tardes Dr Jaime,

En cumplimiento de lo acordado en día de hoy en la diligencia dentro del proceso de la referencia, me permito remitir:

1. Certificado bancario donde se deberá realizar la consignación de los $85.000.000, libre de toda deducción tributaria.
2. RUT
3. Cédula

Le recomendamos por favor hacernos llegar por este medio los comprobantes pago respectivos.

DATOS DEL PROCESO
PROCESO RAD NO. 2021-00375-00
DEMANDANTE: DAVIDE AMADUZZI
DEMANDADOS: ESTHETIC S ART & DENTAL CÍA. LIMITADA, Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

Del presente correo se copia al Despacho para su conocimiento.

Atentamente,

DANIEL MERCHAN MONTES
Apoderado demandante

Memorial recurso de reposición y/o apelación terminación pago total Rad. 2021 00375 Davide Amaduze vs Esthetic

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
<notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Mar 27/02/2024 3:47 PM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:'Daniel Merchán Montes' <danielmerchanm@hotmail.com>;juanmnieves@gmail.com <juanmnieves@gmail.com>; posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>

11 archivos adjuntos (5 MB)

ReferenciaProduct_2023-07-15_8238.pdf; DAVIDE AMADUZZI - RUT 2023.pdf; C.E. DAVIDE AMADUZZI 23-12-21.pdf; RE: ALLEGA DTOS PARA PAGO EXP 2021-00375-00; Revisión memorial terminación proceso Davide Amaduze vs Esthetic Art; ALLEGA DTOS PARA PAGO EXP 2021-00375-00; ALLEGA DTOS PARA PAGO EXP 2021-00375-00; Memorial terminación y oficios febrero.pdf; Memorial reposición terminación.pdf; WhatsApp Image 2023-10-31 at 15.49.24.jpeg; WhatsApp Image 2023-10-31 at 15.49.39.jpeg;

Señores
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIDE AMADUZE
DEMANDADO:	STHETIC ART Y OTROS
RADICADO:	2021 00375

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN AUTO REQUIERE CAMBIO DE PODER

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor y vecino de Bello, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía 71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me perito de manera respetuosa presentar recurso de reposición y/o subsidio apelación en contra del auto del 22 de febrero del año 2024 en el cual se niega la terminación del proceso de la referencia, y orden requerir a la parte demandante para que adecue un nuevo poder para terminar el proceso por las razones que paso a exponer:

Cordialmente.

Jaime Alberto Tobón Osorio
Abogado máster
Cartera Integral SAS
PBX: (4) 4448131
Cel: 3217212375
Dirección Medellín: Carrera 66B #32B-29 Belén Malibú
Dirección Bogotá: Carrera 13 #32-93 Of.1116 Edificio Baviera

Visítenos: www.carteraintegral.com.co

AVISO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CARTERA INTEGRAL S.A.S., le informa que los datos contenidos en este correo fueron enviados a usted por personal al servicio de esta sociedad, dicha información, como también los datos personales suministrados se deben utilizar exclusivamente para las finalidades autorizadas previa y expresamente por nuestra empresa. Estos datos son confidenciales y pertenecen únicamente a CARTERA INTEGRAL S.A.S y a sus aliados, por lo cual estos son tratados y protegidos de acuerdo a lo adoptado en nuestras Políticas de Tratamiento y Protección de Datos Personales, en concordancia con lo ordenado por la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013. Si usted no es el destinatario de este correo por favor elimínelo y nos informa